

Bogotá, 30 de septiembre de 2025

Doctor

**VICTOR JULIO URIBE GÓMEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Supervisor del contrato

**Asunto: Informe de actividades Contrato No.0098 de 2025– Periodo del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2025.**

En condición de contratista presentó informe mensual de actividades, de acuerdo con las obligaciones específicas del contrato relacionado en el asunto suscrito con la Personería de Bogotá, así:

**OBJETO:** Prestación de servicios profesionales para ejercer la defensa jurídica de la Personería de Bogotá, D.C., como apoderado y apoyar en el análisis y conceptualización de asuntos administrativos y jurídicos que se requieran por parte de la Oficina Asesora Jurídica y el despacho del señor Personero de Bogotá, D.C.

**Obligaciones específicas:**

**Respecto de la primera obligación “Apoyar en el análisis y conceptualización de asuntos administrativos y jurídicos que le sean asignados por parte de la Oficina Asesora Jurídica y/o el despacho del señor Personero de Bogotá, D.C.”:**

- En el presente mes no me asignaron casos para el análisis y conceptualización.

**Teniendo en cuenta la Obligación segunda “Asistir a las audiencias públicas, comités, juntas y demás reuniones para las que fuere designado, en el cumplimiento del objeto contractual.”:**

- Asistí el día 18 de septiembre de 2025 a la audiencia inicial dentro del proceso con número de radicado 2023-00283 cuya demandante es la señora Jhoana Andrea Salomon Castro.

**De acuerdo con la Obligación Tercera “Revisar los documentos y expedientes en las materias que le sean asignadas y en relación con el objeto contractual.”:**

- Se llevó a cabo la revisión de los 20 procesos administrativos asignados para Representación judicial, tal como se evidencia en la Matriz Seguimiento Procesos y como consta en la actualización del aplicativo Siprojweb.
- Revise ante el Ministerio de Trabajo las Querellas No.11EE2022330000000025171 acumuladas a la querella No.05EE2022741100000015791 y No.055E2022330000000025170, es de informar que se presenta un informe el día 29 de septiembre de 2025 en el que se informa el estado de estas.
- Me encuentro elaborando ficha del caso de la conciliación extrajudicial presentada por el señor William Alberto Torres Córdoba, para llevarla a Comité.

**De acuerdo con la Obligación Cuarta “Representar a la Personería de Bogotá, D.C., en los asuntos y procesos que por su relevancia jurídica, social o económica le sean asignados.”.**

- Se actuó en la representación jurídica de la personería de Bogotá ante los despachos judiciales en los procesos asignados.

**En cuanto a la Obligación Quinta “Analizar la legalidad y constitucionalidad de todas las actuaciones que desarrollen en el marco de sus funciones y obligaciones para blindar jurídicamente las decisiones de la administración distrital.”.**

- En los procesos asignados se ha realizado el examen de legalidad y constitucionalidad conforme a la normatividad vigente.

**Respecto a la Obligación Sexta “Dar contestación a las demandas judiciales y extrajudiciales, acciones de tutela, recursos y demás requerimientos legales, dentro de los términos de ley que, para la defensa judicial de la entidad, le sean asignados.”:**

- Presente Alegatos de Conclusión para fallo de primera instancia el día 03 de septiembre de 2025, dentro del proceso con numero de radicado 2023-00215 cuyo demandante es el señor Ciro Alfonso Acuña.

**Con respecto a la Obligación Séptima “Estar al tanto en el seguimiento de las notificaciones judiciales y adelantamiento de los procedimientos indicados para cada proceso, según las leyes respectivas que impone al ejercicio del abogado.”:**

- Recibí notificación el día 12 de septiembre de 2025 de la sentencia de segunda instancia que resuelve revocar la sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones, dentro del proceso con numero de radicado 2023-00043 cuya demandante es la señora Teresa de Jesús Lopera.( presentó informe )
- Recibí notificación el día 19 de septiembre de 2025 del auto que fija fecha para audiencia inicial el día 06 de octubre de 2025 a las 09:00 am. Proceso 2024-00178
- Recibí solicitud el día 26 de septiembre de 2025 del oficio por parte del despacho en la que solicita se requiera al representante de la Personería de Bogotá señor Julián Enrique Pinilla Malagón, quien profirió la Resolución demandada con el fin que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento. Proceso No 2022-00283

**Respecto de la Obligación Octava “Asistir y apoyar en el seguimiento de los comités, juntas y demás reuniones para las que fuere designado, en el cumplimiento del objeto contractual.”:**

- Para el presente periodo no se realizaron estudios de casos para llevar al comité.

**En cuanto a la Obligación Novena “Realizar el cobro de las costas procesales que se determinen a favor de la entidad de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.”:**

- Revisé ante el despacho judicial solicitud de mandamiento de pago por costas a las partes vencidas dentro de los procesos Nos. 2023-02073 y 2023-00091. A la fecha me encuentro realizando los memoriales respectivos antes los despachos para que se manifiesten al respecto de estas.

**En cuanto a la Obligación Decima “Realizar la evaluación a los resultados de la defensa judicial de la entidad y adelantar las acciones de repetición derivadas de las sentencias condenatorias.”:**

- Realicé el ajuste correspondiente de la ficha de acción de repetición el día 16 de septiembre de 2025 dentro del proceso con número de radicado 2022-00081, la cual sustenté de manera virtual antes los integrantes del comité de conciliación el día 25 de septiembre de 2025.

**En cuanto al cumplimiento de la Obligación Once “Realizar la actualización de los procesos judiciales y extrajudiciales en el SIPROJ WEB Bogotá (Sistema de Procesos judiciales).**

- Realice la calificación de los procesos judiciales correspondiente al tercer contingente judicial 2025.

**Respecto a la Obligación Doce “Entregar al supervisor del contrato los informes que solicite, sobre cualquier aspecto y/o resultados obtenidos, en cumplimiento del objeto contractual”:**

- Se hace entrega del informe de ejecución del contrato.

**Teniendo en cuenta la Obligación Trece “Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparta la personería a través del supervisor del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones”:**

- Se ha atendido a los Requerimientos del Supervisor.

**En cuanto a la Obligación Catorce “El contratista se compromete a no asesorar y/o adelantar negocios o procesos judiciales en contra del Distrito Capital durante la vigencia del contrato, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 45 del Decreto 430 de 2018, así como a ejecutar su contrato teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Ley 1123 de 2007, o la que la sustituya o modifique.”:**

- Se da estricto cumplimiento a la normativa.

**Respecto de la Obligación Quince “El contratista deberá entregar informes mensuales de avance de ejecución del contrato”:**

- Se entregó el informe mensual de ejecución, con las actividades realizadas y evidencias anexos correspondientes.

**En cuanto a la Obligación Dieciséis “Generar informes de ejecución cuando sean requeridos por el supervisor.”:**

- Para el presente periodo no se requirieron informes adicionales por parte del supervisor del contrato.

**Por último, en cuanto, a la Obligación Diecisiete “Cumplir cabalmente con sus obligaciones, frente al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 6 Ley 1562 de 2012 por cuanto el cumplimiento de esta obligación es requisito indispensable para la realización de cualquier pago.”:**

- Se dio aplicación a lo establecido en los procedimientos.

Se Cumplió Con Las Obligaciones Generales en el numeral 2.2 del estudio previo, denominado Obligaciones Generales.

## **2. PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

- Planilla de pago No. **90025876**
- Fecha de pago: 25/09/2025
- La suma de siete millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos pesos m/cte. (7.253.900).

**3. NOTA:** En lo referente al sistema de seguridad social, se pone de presente que efectuó el respectivo aporte sobre el Ingreso Base De Cotización del 40% sobre el valor del contrato, es decir sobre la base cotización de \$3.320.000, no obstante, la planilla de seguridad social se está cotizando por un ICB superior debido a que se tiene otros contratos con otras entidades y se anexa la misma.

**4. VALOR A COBRAR: LA SUMA DE: OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.300.000), Favor consignar en la cuenta de ahorros No 03011679250 de Banco Bancolombia.**

En constancia de lo anterior, se firma el presente informe el 30 de septiembre de 2025.



---

**Firma del Contratista**  
**JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA**  
**C.C 13742384**

Espacio para  
Logo Corporativo

JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA  
NIT 13.742.384-4  
CRA 17A NO 103-85  
Tel: (601) 3212038332  
Bogotá - Colombia  
novoabuendia@gmail.com



Factura electronica de venta  
No. JC 311

Señores	PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C		
NIT	899.999.061-9	Teléfono	(000) 3820450 - Ext. 000
Dirección	Carrera 7 No 21 24	Ciudad	Bogotá - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	29/09/2025, 07:45
Expedición	29/09/2025, 07:45
Vencimiento	29/09/2025

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Total
1	Servicios profesionales asesoría jurídica	1.00	8,300,000.00

Total ítems: 1

Valor en Letras:

Ocho millones trescientos mil pesos m/cte

Forma de pago:

Contado

Medio de pago:

Consignación bancaria - Consignación \$ 8,300,000.00

Observaciones:

Pago de honorarios del periodo comprendido del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2025, dentro del contrato de prestación de servicios profesionales 0098-2025.

Total Bruto	6,974,789.92
IVA 19%	1,325,210.08
<b>Total a Pagar</b>	<b>8,300,000.00</b>

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número Autorización Electrónica 18764091782629 aprobado en 20250409 prefijo JC desde el número 299 al 1000 Vigencia: 6 Meses**  
Responsable de IVA - Actividad Económica 6910 Actividades jurídicas Tarifa 9.88

CUFE: 408541ef5aec181187fe937a5cf9579f916c879e5b0a3b602c7162a127c4d5a6d4483aaf697c16230b5771860a149402

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
CC	13742384	JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA		TRAV 17 A #102 - 46	5164351	novoabuendia@gmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	I - Independiente			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D. C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2025-09	2025-09	I	25/09/2025	90025876	\$7.253.900	

## TOTALES POR SUBSISTEMAS

### TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS010	EPS Sura	800088702-2	2.839.200	0		0		0	0	0	0	2.839.200	1

### TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230201	Proteccion (ING + Proteccion)	800229739-0	3.634.200	0	0	113.600	113.600	0	0	0	3.861.400	1

### TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	553.300				553.300	0	0	553.300			5.533	553.300	1

### TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados

### TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
<b>SENA</b>				
0	0	0	0	0
<b>ICBF</b>				
0	0	0	0	0
<b>ESAP</b>				
<b>MEN</b>				

### TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	2.839.200	2.839.200
Pensión	1	3.861.400	3.861.400
Riesgos Laborales	1	553.300	553.300
CCF	0	0	0
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>3</b>	<b>7.253.900</b>	<b>7.253.900</b>

DATOS DEL APORTANTE					
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
CC	13742384	JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA	TRAV 17 A #102 - 46	5164351	novoabuendia@gmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO
ÚNICA	I - Independiente			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D.C.

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES	TOTAL A PAGAR				
2025-09	2025-09	1	25/09/2025	90025876	\$7.253.900	

**DETALLE POR COTIZANTE**

INFORMACIÓN COTIZANTE			INFORMACIÓN NOVEDADES													PENSIÓN				SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES																	
No.	Tipo	No. de identificación	Apellidos y Nombres	Cotizante	Subjugo	Exonerado	Com. exonerado	Exonerado	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VBP	VBT	SILN	ISE	MA	MA	ASAP	VCT	IRL	CORRECCIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntari o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	13742384	NOVOA BUENDIA JUAN CARLOS	59	0			N																	230201	22.713.150	3.634.200	0	0	113.600	113.600	EPS010	22.713.150	2.839.200	14-23	22.713.150	3	553.300		0	0	0	0	0	0	0

# PAGADA

**Información básica de la planilla**

<b>Empresa:</b>	JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA	<b>NIT:</b>	13742384
<b>Tipo Planilla:</b>	I	<b>Periodo liquidación Pensiones:</b>	septiembre 2025
<b>Sucursal o Dependencia:</b>	PRINCIPAL	<b>Periodo liquidación Salud:</b>	septiembre 2025
<b>Número de Radicación:</b>	90025876	<b>Total a pagar:</b>	\$7,253,900
<b>Fecha de vencimiento:</b>	21/10/2025	<b>Total de empleados:</b>	1
<b>Fecha de Pago:</b>	25/09/2025	<b>Número de Administradoras:</b>	3

**Detalles del pago**

<b>Razón social recaudo:</b>	Compensar OI	<b>Nit recaudo:</b>	9998600669427
<b>Descripción:</b>	MiPlanilla.com Pago Proteccion Social	<b>Medio de Pago:</b>	Pago Electronico por PSE
<b>Banco:</b>	BANCOLOMBIA	<b>Número Autorización:</b>	1801545677
<b>Estado de la transacción:</b>	Transacción aprobada		

Código	NIT	Administradoras	Num. Afiliados	*Número de incapacidad por riesgos laborales	Valor descontado en incapacidad y/o licencia	Total Pagado
14-23	860011153	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS	1		\$0	\$553,300
230201	800229739	Proteccion (ING + Proteccion)	1		\$0	\$3,861,400
EPS010	800088702	EPS Sura	1		\$0	\$2,839,200
						\$7,253,900

**\*Si descontó incapacidades o notas crédito debe informar a la administradora correspondiente los descuentos.**

**ABOGADO:** JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA -**ABOGADO EXTERNO**

**PERIODO:** DEL (01) DE SEPTIEMBRE AL (30) DE SEPTIEMBRE DEL 2025.

A continuación, se presenta el informe sobre las actuaciones surtidas durante el periodo mencionado

**JURISDICCIÓN:** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ITEM	DEMANDANTE	TIPO/ ACCIÓN	DESPACHO JUDICIAL	No. DE PROCESO	ID	RADICADO RAMA JUDICIAL	FECHA, ACTUACIÓN Y ESTADO DEL PROCESO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES	NÚMERO DE ESTADO Y FECHA PARA EL SIPROJ-WEB	FALLOS		CALIFICACIÓN CONTINGENTE JUDICIAL TRIMESTRE				ESTADO JUDICIAL ACTUAL
									1ra	2da	1	2	3	4	
1	BETTY MARIA AFANADOR GARCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JUZGADO 18 Sección 2 - AL TRIBUNAL SECCION 2	00062-2016	552482	110013335018 20160062001	2020/11/05: Al despacho apelación de sentencia.	Estado 100 del 29/09/2025 Siproj Web				x			<p><b>05/09/2025:</b> Continúa al despacho para fallo de segunda instancia, sin pronunciamiento.</p> <p><b>29/09/2025:</b> Al despacho con memorial de impulso procesal radicado el día 23 de septiembre de 2025, sin pronunciamiento alguno a la fecha.</p>

A continuación, se presenta el informe sobre las actuaciones surtidas durante el periodo mencionado

**JURISDICCIÓN:** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2	TERESA DE JESÚS MUÑOZ LOPERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA MIXTA - ORAL - BOGOTÁ	00043-2020	656967	110013335024 20200004300 110013335024 20200004302	24/11/2022: Recibe Memoriales, Devolución.	Estado 69 del 29/09/2025 Siproj Web			x		<p><b>05/09/2025:</b> Al despacho para sentencia que resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante.</p> <p><b>29/09/2025:</b> se recibe notificación de la sentencia de la segunda instancia el día 28 de agosto de 2025 desfavorable para la entidad en donde revoca la sentencia de primera instancia, pendiente de radicar solicitud de constancia ejecutoria para terminar el proceso.</p>
3	JESUS ANTONIO MATEUS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	TRIBUNAL ADMINIST. SECCIÓN 2 PASA AL CONSEJO DEESTADO	03416 - 2015	538670	250002342000 20150341601	24/02/2023: Por Estado – Auto que admite Recurso de Apelación.	Estado 100 del 29/09/2025 Siproj Web			x		<p><b>05/09/2025:</b> al despacho por cambio de ponente por posesión del nuevo magistrado. Ponente anterior: Rafael Francisco Suarez Vargas (E) Y Nuevo Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez.</p> <p><b>29/09/2025:</b> Al despacho con memorial de impulso procesal radicado el día 23 de septiembre de 2025, sin pronunciamiento alguno a la fecha.</p>
4	LUZ MARINA MORAD DE GÓMEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	TRIBUNAL SECCIÓN 2 PASA AL CONSEJO DE ESTADO	03384-2016	551643	250002342000 20160338401	13/03/2023: Al Despacho para Fallo.	Estado 100 del 29/09/2025 Siproj Web			x		<p><b>05/09/2025:</b> Continúa al despacho con acta para proveer y solicitud de aclaración del fallo, sin pronunciamiento a la fecha.</p> <p><b>29/09/2025:</b> sigue al despacho con acta para proveer, sin pronunciamiento a la fecha.</p>

A continuación, se presenta el informe sobre las actuaciones surtidas durante el periodo mencionado

**JURISDICCIÓN:** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

5	JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR - AGRUPACIÓN DEVIVIENDA EL PEDREGAL 1.	ACCION DE CUMPLIMIENTO	TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB- SECCIÓN "A"	2022- 00235	713057	250002341000 20220023500	Al Despacho	Estado 110 del 29/09/2025 Siproj Web				x		<b>05/09/2025:</b> al despacho con auto interlocutorio que remite el expediente por competencia a otro juzgado de apoyo por ser un medio de control de protección de derechos humanos e intereses colectivos  <b>29/09/2025:</b> continua al despacho con auto que remite el expediente por competencia a otro juzgado, sin pronunciamiento alguno a la fecha.
6	JUAN CARLOS ALDANA PRIETO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 13 ADMINISTRATI VO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ	2022- 00332	717823	110013335013 20220033200  110013335013 20220033201	04/01/2023: Recibe. Memorial informado la decisión juzgado laboral	Estado 46 del 29/09/2025 Siproj Web				X		<b>05/09/2025:</b> Al despacho sin pronunciamiento alguno a la fecha.  <b>29/09/2025:</b> Sigue al despacho con ultimo estado registrado devolución del expediente a la entidad de origen, sin pronunciamiento alguno a la fecha.
7	MARIA EUGENIA SERRANO QUINTERO	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA	2015- 03465	725316	250002342000 20150346500	14/2/2023: Al Despacho	Estado 52 del 29/09/2025 Siproj Web				x		<b>05/09/2025:</b> Al despacho con memorial radicado personalmente por el apoderado de la personería conforme a lo requerido por el despacho.  <b>29/09/2025:</b> Sigue al despacho con ultimo estado registrado con memorial radicado por el apoderado de la personería dando



**ABOGADO:** JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA -**ABOGADO EXTERNO**

**PERIODO:** DEL (01) DE SEPTIEMBRE AL (30) DE SEPTIEMBRE DEL 2025.

A continuación, se presenta el informe sobre las actuaciones surtidas durante el periodo mencionado

**JURISDICCIÓN:** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

11	CIRO ALFONSO ACUÑA	FUERO SINDICAL	JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	2023-00091	778110	110013105032 20230009100  110013105032 20230009102		Estado 38 del 29/09/2025 Siproj web				x		<p><b>05/09/2025:</b> Se encuentra al despacho, sin pronunciamiento a la fecha.</p> <p><b>29/09/2025:</b> al despacho, sin pronunciamiento alguno a la fecha.</p>
12	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Demandado: Ministerio de la salud y de la protección social	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección segunda			No se ha asignado número de radicado	Presentación de la demanda							Una vez presentada la demanda en contra del MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL- OPERADORES APORTES EN LINEA S.A el día 29 de septiembre de 2025, para el presente periodo, no hay ninguna novedad respecto de esta.
13	GLORIA ALEXANDRA MORENO BRICEÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO VEINTISEIS (26) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA Sección Segunda	2024-00032	801808	110013335026 20240003200	Radicación de demanda 30/01/2024	Estado 22 del 29/09/2025 Siproj web						<p><b>05/09/2025:</b> Se asiste audiencia inicial en la que se decreta pruebas, se corre traslado del dictamen pericial y se fija fecha para el 06 de noviembre del 2025 a las 11 de la mañana para realizar la audiencia de pruebas.</p> <p><b>29/09/2025:</b> Al despacho a espera de realizar audiencia de pruebas fijadas para el 06 de noviembre del 2025 a las 11 de la mañana.</p>

**ABOGADO:** JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA -**ABOGADO EXTERNO**

**PERIODO:** DEL (01) DE SEPTIEMBRE AL (30) DE SEPTIEMBRE DEL 2025.

A continuación, se presenta el informe sobre las actuaciones surtidas durante el periodo mencionado

**JURISDICCIÓN:** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

14	CARLOS RODOLFO BORJA HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.	2023-00087	784188	110013342047 20230008700		Estado 30 del 29/09/2025 Siproj web								<p><b>05/09/2025:</b> Se presentan alegatos de conclusión por parte del apoderado de la Personería en el término concedido, sin pronunciamientos alguno a la fecha.</p> <p><b>29/09/2025:</b> Al despacho para sentencia y con alegatos en el despacho, sin pronunciamiento alguno a la fecha.</p>
15	JHOANA ANDREA SALOMON CASTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA	2023-00283	801816	110013335023 20230028300	Radicación demanda el 18/08/2023	Estado 26 del 29/09/2025 Siproj web			X					<p><b>18/09/2025:</b> Sigue al despacho con notificación del auto que REPROGROMA AUDIENCIA INICIAL, sin pronunciamiento alguno a la fecha.</p> <p><b>29/09/2025:</b> Al despacho a espera de realización de audiencia de pruebas y práctica programada para el 30 de septiembre de 2025 a las 09:00 am.</p>
16	SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ - SINDEPERBO	NULIDAD SIMPLE	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ	2023-00374	818496	110013334001 20230037400		Estado 17 del 29/09/2025 Siproj web								<p><b>05/09/2025:</b> Continúa al despacho con vinculación de un tercero y traslado de la demanda para que el conteste, sin pronunciamiento a la fecha.</p> <p><b>29/09/2025:</b> Se encuentra al despacho a espera de realización de audiencias por parte del despacho, sin manifestación a la fecha.</p>

**ABOGADO:** JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA -**ABOGADO EXTERNO**

**PERIODO:** DEL (01) DE SEPTIEMBRE AL (30) DE SEPTIEMBRE DEL 2025.

A continuación, se presenta el informe sobre las actuaciones surtidas durante el periodo mencionado

**JURISDICCIÓN:** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

17	WILSON ALBERTO DÍAZ ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTÁ	2024-00178	818536	110013342049 20240017800		Estado 21 del 29/09/2025 Siproj web								<p><b>05/09/2025:</b> Al despacho con notificación por estado del auto que fija fecha para la audiencia inicial el día 6 de octubre de 2025 a las 09:00 am.</p> <p><b>29/09/2025:</b> Continua al despacho a espera de la realización de la audiencia inicial programada para el 6 de octubre de 2025 a las 09:00 am, sin pronunciamiento alguno a la fecha.</p>
18	SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMARILLO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	JUAGADO 35 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ	2024-00152	827442	110013336035 20240015200		Estado 14 del 29/09/2025 Siproj Web								<p><b>05/09/2025:</b> Al despacho, sin novedad alguna a la fecha.</p> <p><b>29/09/2025:</b> Se encuentra al despacho, con ultimo estado memorial que descorre traslado de excepciones, sin pronunciamiento alguno a la fecha por parte despacho.</p>
19	JOSÉ ARNULFO PULIDO ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	2025-00052	846158	110013342047 20250005200		Estado 17 del 29/09/2025 Siproj Web								<p><b>05/09/2025:</b> Al despacho con contestación de la demanda, sin pronunciamiento alguno a la fecha.</p> <p><b>29/09/2025:</b> Sigue al despacho con contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno a la fecha.</p>



---

**Resolución revisada “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA COMÚN – ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ESPECIALES Y APOYO TÉCNICO”**

---

NOVOA BUENDIA SAS <novoabuendiasas@gmail.com>  
Para: Mery Carvajal Cerinza <mcavajal@personeriabogota.gov.co>  
CCO: JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA <novoabuendia@gmail.com>

11 de septiembre de 2025, 12:08 p.m.

Doctor

**ANDRÉS CASTRO FRANCO**

Personero de Bogotá D.C.

E. S. D.

**Asunto:** Concepto respecto a la Resolución “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA COMÚN – ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ESPECIALES Y APOYO TÉCNICO*”

Estimado doctor Castro,

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito rendir concepto frente a la resolución, por la cual se modifica la estructura y funciones de la secretaría común, adscrita a la dirección de investigaciones especiales y apoyo técnico, no sin antes advertir desde ya que me encuentro de acuerdo con el cambio realizado a través de la Resolución, con fundamento en lo siguiente:

En primera medida, es preciso señalar que la Constitución Política en su artículo 209 dispuso que, la función pública administrativa está al servicio del interés general y es desarrollada con fundamento en principios a través de mecanismos como la descentralización, la delegación, y la desconcentración. Función administrativa que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, debe desarrollarse conforme a los principios constitucionales de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, siendo su propósito fundamental satisfacer las necesidades generales de la población, así como el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y garantizando el interés general.

Es en virtud de ello que, a efecto de garantizar un servicio eficiente y cumplir con objetivos institucionales, esa norma autorizó al representante legal la creación y organización de grupos internos de trabajo, ya sea de manera permanente o transitoria, definiendo sus funciones, responsabilidades y condiciones de operación.

Por otro lado, el Decreto Ley 1421 de 1993, *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”*, en su artículo 100, fijó las atribuciones del personero como veedor ciudadano entre las que se encuentran, el velar por el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, los acuerdos, y las sentencias, y la vigilancia del cumplimiento de los deberes de ediles, empleados y trabajadores del Distrito, adelantando investigaciones disciplinarias e imponiendo sanciones conforme a la normativa vigente.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 ibidem, la Personería Distrital cuenta con autonomía administrativa, y adelanta la ejecución de su presupuesto, sin que pueda cumplir atribuciones administrativas diferentes a las inherentes a su propia organización, encontrándose facultada para realizar su organización interna.

De otra parte, el Acuerdo 978 de 17 de marzo de 2025, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional, la escala salarial, la planta de empleos de la Personería de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”*, estableció la Personería de Bogotá como un organismo de control y vigilancia ejercida por el Ministerio Público conforme a lo previsto en la Constitución Política, la Ley y los Acuerdos Distritales, con la misión de ejercer funciones de Ministerio Público, y defensor de derechos humanos encargado de vigilar la conducta de los servidores públicos.

Acuerdo que, en el artículo 5º ibidem, determinó que, la Personería de Bogotá en ejercicio de esa autonomía administrativa define los aspectos que se relacionan con el cumplimiento de sus funciones conforme con los principios que rigen la función pública. Además, en su artículo 7, fueron suprimidas de su estructura organizacional varias personerías delegadas, como la Personería Delegada para la Coordinación de Gestión de las Personerías Locales, la Delegadas para la Coordinación de Prevención y control a la Función Pública, para la Coordinación de Potestad Disciplinaria, para la Coordinación del Ministerio Público y los Derechos Humanos, para la Orientación y Asistencia a las Personas y la Delegada para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales. Otorgando a la Personería Auxiliar funciones relacionadas con *“Asesorar y asistir al (a la) personero(a) Distrital en la formulación, aprobación, adopción, implementación y cumplimiento de las políticas relacionadas con el Ministerio Público y la defensa de los derechos humanos, prevención y control a la función pública y potestad disciplinaria.”*

Así mismo, en el marco del rediseño institucional establecido por el Acuerdo Distrital 978 de 2025, la Personería de Bogotá ha modificado la estructura y funciones de la Secretaría Común, grupo de apoyo administrativo y operativo adscrito a la Dirección de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico, modificaciones que buscan armonizar su funcionamiento con la nueva organización interna, conforme a lo dispuesto en diversas resoluciones y decretos, actualizando competencias, tareas y adscripciones para fortalecer la eficiencia institucional y el cumplimiento de los objetivos del servicio público, por lo cual, es evidente que, la Resolución en estudio se encuentra debidamente fundamentada al modificar la estructura y las funciones internas de la Secretaría Común del Eje Disciplinario de la Personería de Bogotá adscrita a la Dirección de Investigación Especial y Apoyo Técnico, que se creó mediante la Resolución 098 de 2012, fijando como propósito de esa secretaria la prestación de apoyo técnico, administrativo y operativo a las dependencias competentes de la entidad, en ejercicio de la función disciplinaria, a través de la gestión unificada, coordinada y sistemática de actividades referidas a la recepción, el registro, trámite,

archivo, sistematización, seguimiento y control de los asuntos disciplinarios, de la administración de la información y, la documentación asociada.

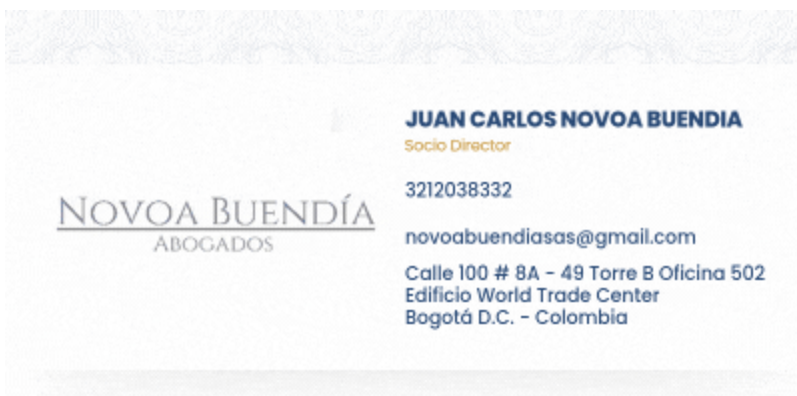
También se observa que conforme a la normativa en cita la Personería de Bogotá se encuentra facultada para organizarse internamente, entre esto, no solo con la modificación de la Secretaria Común de Asuntos Disciplinarios ubicándola a cargo del director de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico, con el apoyo de dos líderes encargados de dos grupos, el de peticiones, quejas y reclamo; y el grupo de publicidad, fijando funciones a cargo de esa secretaria.

Sin embargo, se recomienda, tener presente que, el manual de procesos de la Secretaria Común deberá realizarse en el tiempo estipulado, esto es, dentro de los dos (2) meses previstos en la Resolución en mención, en obediencia de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que deben revestir todas las decisiones administrativas a efecto de mejorar la eficiencia y la optimización del servicio público.

Por lo tanto, con base en la normativa superior y legal en cita, es evidente que la Resolución en mención se ajusta a los lineamientos legales establecidos y en virtud de la autonomía que le asiste a la Personería de Bogotá, puede modificar la estructura y funciones de la Secretaria Común adscrita a la Dirección de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico.

En esos términos, dejo presentado el concepto solicitado.

Con toda la atención,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

*Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 - CAN Bogotá D.C.*  
Juez, Doctora **MARÍA TERESA LEYES BONILLA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL**

(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

**No. 26 – 2025**

LA SUSCRITA SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA PÚBLICA Y DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Hora de inicio: **09:00 A.M.**  
Radicación: **11-001-33-35-023-2023-00283-00**  
Demandante: **JHOANA ANDREA SALOMON CASTRO**  
Demandado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Se advierte que en virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, esta audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la herramienta Teams Premium, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura como herramienta tecnológica para los fines que convocan esta diligencia. En este sentido se advierte que la Juez y la Oficial Mayor nos encontramos conectadas a través de los correos institucionales y las partes procesales se encuentran conectadas a través de los correos suministrados en el expediente.

A efectos de lo anterior, es pertinente dar las siguientes instrucciones, para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia:

1. Los micrófonos de cada uno de los participantes deben permanecer en silencio y solo se deberá encender el micrófono en el momento en que la señora juez lo autorice y otorgue el uso de la palabra. Una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Únicamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de las partes intervinientes deberán permanecer encendidas todo el tiempo, en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar el uso de la palabra deberá levantarse la mano a través del ícono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas, que aparece en la parte inferior de la videollamada.

4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se puede evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el teléfono del Despacho que corresponde al teléfono fijo 601 3532666 extensión 73323, para que se restablezca la comunicación; en todo caso, de persistir los inconvenientes debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o, en su defecto, la señora Juez, como directora del proceso, tomará las decisiones que en esos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.

5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.

6. Los documentos que las partes deseen compartir durante esta audiencia deberán remitirse al correo institucional [dcalderr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dcalderr@cendoj.ramajudicial.gov.co) e informar de ello para que se verifique su contenido y se incorpore al proceso.

7. Se les invita a los asistentes a la diligencia para que desde este momento remitan a través del chat de la videollamada foto de su cédula y tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad en la etapa que corresponda; no obstante, en todo caso deberá exhibirse en el momento en que así se requiera, acercando el documento a la cámara.

8. Les recuerdo que 10 minutos antes se realizó una prueba de conexión y sonido, para que la presente audiencia se lleve a cabo con éxito.

9. La audiencia quedará registrada en medio audiovisual o en cualquier otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado en virtud del artículo 107 numeral 4 del Código General del Proceso. De la audiencia se levantará la correspondiente acta. Además, como puede constarse en la parte superior de la videollamada, la grabación de la reunión ya inició.

10. Finalmente, se advierte que dicha grabación quedará disponible, siempre garantizándose su integridad en el expediente digital.

Dicho lo anterior, se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes en esta audiencia, para que se identifiquen y si tienen poder de sustitución lo manifiesten.

<b>1.- INTERVINIENTES</b> Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
---

1.1. Parte demandante.

**Apoderado:** El abogado **DIEGO ALEJANDRO NOVA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 1.075.666.389 y T.P. No. 280.712 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar dentro del proceso en el auto admisorio de la demanda.

correo electrónico: [serjuridicosintegrales@gmail.com](mailto:serjuridicosintegrales@gmail.com)

## 1.2. **Parte demandada.**

**Apoderado:** El abogado **JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA**, identificado con C.C. No. 13.742.384 y T.P. No. 120.378 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en el proceso a través de auto de 23 de agosto de 2024.

correo electrónico: [buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co);  
[novoabuendia@gmail.com](mailto:novoabuendia@gmail.com); [novoabuendiasas@gmail.com](mailto:novoabuendiasas@gmail.com);

### 2. **SANEAMIENTO DEL PROCESO** Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

El Despacho indagó a las partes si hasta el momento procesal encuentran alguna causal de nulidad que pueda invalidar todo lo actuado o de lo contrario la misma será saneada con la celebración de esta audiencia.

**El apoderado de la parte demandante:** Manifestó que el auto de 23 de agosto de 2024 contiene un error respecto de la fecha de traslado de las excepciones, ya que la fecha correcta es de 09 de agosto de 2024.

Por lo anterior, el despacho procede a revisar el proceso digital observando que el auto por el cual se da traslado a las excepciones es de 09 de agosto de 2024, por lo que se corrige en esta audiencia el error advertido.

**El apoderado de la parte demandada:** Manifestó que no hay ningún vicio que deba ser saneado hasta el momento.

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas, el Despacho tampoco encuentra nulidades que impidan la continuación de proceso.

**Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

### 3. **EXCEPCIONES PREVIAS** Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Mediante auto de 23 de agosto de 2024, el Despacho se pronunció sobre las excepciones declarando parcialmente probada la de ineptitud sustantiva de la demanda en lo que respecta a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 348 de 12 de abril de 2023.

**Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

### 4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO** – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011.

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho indaga a las partes sobre los hechos en que están de acuerdo, y procede a fijar el objeto del litigio.

## **HECHOS EN QUE ESTÁN DE ACUERDO LAS PARTES**

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante y expedidos por la entidad demandada:

1. La demandante relata que por Resolución No. 006 de 06 de enero de 2021, fue nombrada en el cargo de Personera delegada Código 040 Grado 03 de la entidad, nombramiento que se realizó previa convocatoria y entrevista virtual.
2. Advierte que desde el 12 de enero de 2021 al 19 de febrero de 2023, cumplió a cabalidad y con excelentes resultados las funciones propias del cargo como Personera Delegada para los sectores de Planeación y Movilidad, obteniendo como resultado de evaluación una calificación de 105% sobre 100%.
3. Resalta que bajo su gestión en la Personería Delegada para los Sectores Planeación y Movilidad obtuvo un índice de cumplimiento de 118% para el periodo 2022, mejor índice de cumplimiento entre las dependencias evaluadas, tal como consta en la “*Evaluación de gestión por dependencias – vigencia 2022*” realizado por la oficina de Control Interno de la Personería Distrital de Bogotá D.C.
4. Menciona que el 13 de febrero de 2023, el secretario general de la Personería Carlos Silgado, la requirió con el objeto que presentara renuncia al cargo, la cual, según el requerimiento, tendría que hacerse efectiva a partir del 20 de febrero de 2023, so pena de ser declarada insubsistente.
5. A través de mensajes de WhatsApp enviados el 13 de febrero de 2023 y ante la solicitud verbal y teniendo en cuenta que la alternativa a la renuncia era ser declarada insubsistente por el nominador, el 13 de febrero de 2023, presentó renuncia motivada, en la cual señaló de manera clara y expresa que no se presentaba de manera libre y espontánea, sino que obedecía al requerimiento verbal realizado el superior.
6. El 14 de febrero de 2023, el Personero de Bogotá profirió la Resolución No. 54 de 2023, por la cual aceptó la renuncia presentada por la demandante y como resultado de la terminación, procedió a liquidar y pagar las obligaciones laborales pendientes de pago.
7. Que la entidad nombró en su remplazó en el cargo de Personero Delgado Código 040 Grado 03 al señor Iván Casas Ruiz, sin entrevista previa.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Acordado lo anterior, el litigio se circunscribe en determinar la legalidad de la Resolución No. 54 de 14 de febrero de 2023 “por medio de la cual se acepta una renuncia” y si en consecuencia de ello, se deba ordenar a la entidad demandada a

reintegrar a la demandante al cargo que ocupaba al momento de la desvinculación o a otro de igual o superior categoría.

En igual sentido y como consecuencia de lo anterior, determinar si hay lugar a ordenar a la demandada a pagar a título de indemnización, la liquidación y pago de todos los salarios y demás prestaciones laborales adeudados a la demandante por el tiempo que permanezca desvinculada.

**La Juez** les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**La apoderada de la parte demandante.** Manifiesta estar de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

**El apoderado de la parte demandada.** Manifiesta estar de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

#### 5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011.

**La juez** le pregunta al apoderado de la entidad demandada si tiene formula de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

**El apoderado de la entidad demandada:** Manifiesta que la Entidad no tiene animo conciliatorio.

Así las cosas y en vista de que no existe ánimo conciliatorio **se declara fallida** esta etapa y se sigue con el curso de la audiencia en la etapa siguiente.

**Esta decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.**

#### 6. PRUEBAS – Artículo 180-10 Ley 1437 de 2011.

##### 1) Parte demandante

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles, se tienen como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con la demanda.

a) Solicita se decreten los siguientes testimonios:

- **CARLOS ENRIQUE SILGADO BETANCOURT**
- **ELIZABETH GRACÍA ANGARITA**

Decretase la prueba testimonial del señor **CARLOS ENRIQUE SILGADO BETANCOURT** y **ELIZABETH GARCÍA ANGARITA**, en consecuencia se fija como fecha para su recepción el **30 de septiembre 2025 a las 11:00** de la mañana.

**b)** Solicita se requiera al representante de la Personería de Bogotá señor Julián Enrique Pinilla Malagón, quien profirió la Resolución demandada con el fin que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento.

Esta prueba se niega en la medida que el artículo 217 del CPACA señala: *“no valdrá la confesión de los representantes de las autoridades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidos”*

Lo anterior, por cuanto de la lectura de la solicitud de la prueba se puede evidenciar que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es obtener una confesión del representante legal de la Entidad, y además buscar un pronunciamiento subjetivo respecto de los hechos de la demanda.

De igual manera resalta el Despacho que las pretensiones se pueden probar a través de soportes documentales allegados sin necesidad de realización de apreciaciones por parte de la entidad.

El apoderado de la parte demandante interpone recuso de reposición en contra de la decisión anterior.

Acto seguido se resuelve el recurso por lo que se repone la decisión y se ordena la practica de la prueba solicitada en la demanda referente al informe escrito del representante de la Personería de Bogotá señor Julián Enrique Pinilla Malagón, quien profirió la Resolución demandada.

## **2) Parte demandada**

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte accionada con la contestación de la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente.

No solicita la práctica de pruebas

Se hace la salvedad que en virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la herramienta Teams Premium, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura como herramienta tecnológica para los fines que convocan esa diligencia; al efecto, la comparecencia virtual de las testigos deberá realizarla el apoderado de la parte solicitante, según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., en tanto la no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos, pero se les impondrá multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales por su inasistencia injustificada (artículo 218 C.G.P.).

**Esta decisión quedó notificada en estrados.**

**La apoderada de la parte demandante. Sin recurso.**

**El apoderado de la parte demandada** se encuentra conforme con la decisión tomada.

El Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:00 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

Link: [PROCESO 11001333502320230028300 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 023 Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá 110013335023 BOGOTA, D.C. - BOGOTA-20250918\\_091507-Grabación de la reunión \(1\).mp4](#)

ASISTENCIA VIRTUAL

**DIEGO ALEJANDRO NOVA GÓMEZ**

C.C. No. 1.075.666.389

T.P. No. 280.712 del C. S. de la J.

Apoderado parte demandante.

ASISTENCIA VIRTUAL

**JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA**

C.C. No. 13.742.384

T.P. No. 120.378 del C. S. de la J

Apoderado parte demandada.

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**

**Juez**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DE SAMAI

—  
**JUAN CARLOS  
NOVOA**

---

**Doctora**

**NELCY NAVARRO LÓPEZ**

**JUEZA CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- REINTEGRO FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO ACUÑA RUÍZ
DEMANDADO:	PERSONERIA DE BOGOTÁ
RADICADO:	11001 3342 053 2023 00215- 00
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, de manera respetuosa me permito presentar dentro del término legal establecido, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, bajo las siguientes precisiones:

Calle 100 No. 8A-49 Torre B Oficina 502 – Edificio World Trade Center – Bogotá Colombia

[Email novoabuendia@gmail.com](mailto:novoabuendia@gmail.com)

Teléfono: 321 203 83 32

Bogotá D.C

# JUAN CARLOS NOVOA

---

## De la fijación de litigio

La fijación del litigio se centra en determinar la legalidad de las Resoluciones Nos. 282 del 8 de agosto de 2022 y su confirmatoria 352 del 2022, mediante las cuales el Personero Distrital, declaró insubsistente al señor Ciro Alfonso Acuña Ruíz como Profesional Especializado Código 222 Grado 07, con ocasión del resultado no satisfactorio de la evaluación del desempeño laboral por incurrir presuntamente en violación de las normas en que debía fundarse por falta de aplicación y desviación de poder, por lo cual, en audiencia inicial del 6 de junio de 2024, se contempló dentro de la fijación del litigio, lo siguiente:

- *Si se encuentra probado o no que el señor CIRO ALFONSO ACUÑA RUÍZ, que ocupaba el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 en la Personería de Bogotá D.C., tenía para el periodo de calificación estabilidad laboral reforzada que le impedía a la hoy demandada calificarlo de manera insatisfactoria.*
- *Si se probó o no que los actos administrativos acusados fueron expedidos para fines distintos a los que debían fundarse.*

Al respecto me permito mantener mi oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, reitero todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, dado que, las Resoluciones Nos. 282 de 8 de agosto de 2022, y 352 de 1º de noviembre de 2022, fueron expedidas en debida forma, en la medida que, la terminación del encargo del demandante en el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 05, se ajustó a las normas en que debían fundarse con respeto del ordenamiento legal aplicable y no incurrió en desviación de poder, conforme y se expone a continuación:

### **1. El juez contencioso administrativo se encuentra limitado al estudio de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y la fijación del**

—  
JUAN CARLOS  
NOVOA

---

**litigio. Por lo que en el presente asunto no se cumple con el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.**

En primer lugar, es pertinente precisar que, el concepto de violación de la demanda que dio origen al presente trámite procesal es insulso, siendo pertinente recordar que, el juez no puede suplir las deficiencias de la demanda, ni adecuar de oficio el concepto de violación, en tanto ello implicaría una extralimitación de su rol y una afectación directa al principio de imparcialidad judicial, por lo cual, es pertinente referirnos a lo expuesto en el artículo 162 del CPACA que, establece que la demanda debe contener, de manera clara y precisa, el concepto de la violación, es decir, los razonamientos jurídicos por los cuales el demandante considera que los actos administrativos deben ser anulados.

De manera que, cuando ese requisito no se cumple con suficiencia, el juez debe declararse imposibilitado para analizar de fondo los cargos, sin que pueda suplir dicha falencia a través de una reconstrucción fáctica o jurídica que no fue propuesta por la parte actora, por cuanto, el proceso contencioso se encuentra regido por los principios de congruencia y justicia rogada, es decir que, el juez debe pronunciarse únicamente sobre los cargos planteados por el demandante y en los términos en que fueron formulados, dado que, pretender lo contrario, es decir, que el juez adecúe o reconstruya de manera oficiosa un concepto de violación que resulta *insulso, genérico o vacuo*, implicaría que afectar gravemente el principio de neutralidad del juzgador y vulnerando el derecho al debido proceso y defensa de la parte demandada, quien debe conocer con certeza los cargos que debe controvertir.

Nótese como en el presente asunto el demandante señala como vulneradas las siguientes disposiciones:

*Constitución Nacional, Artículos 1°, 2°, 13, 25, 43, 53, 90, 125.*

Calle 100 No. 8A-49 Torre B Oficina 502 – Edificio World Trade Center – Bogotá Colombia

[Email novoabuendia@gmail.com](mailto:novoabuendia@gmail.com)

Teléfono: 321 203 83 32

Bogotá D.C

—  
JUAN CARLOS  
NOVOA

---

*Código Civil, artículos 27 y 28.*

*Decreto ley 250 de 1970.*

*Decreto 546 de 1971.*

*Decreto 1660 de 1978.*

*Decreto 052 de 1987.*

*Ley 4a de 1992.*

*Ley 270 de 1996.*

*Ley 938 de 2004.*

*Ley 100 de 1993, artículos 33 y 36.*

*Código Contencioso Administrativo, Arts. 1°, 2°, 36, 84, 85.*

*Y, en general, las demás normas o disposiciones concordantes y complementarias.*

No obstante, el actor se limita a hacer mención al contenido de los artículos 1°, 25, 53, Constitucional, sin que indique en que radica la supuesta vulneración, para posteriormente en acápite del caso en concreto señalar que, se quebrantaron los artículos 1°, 2°, 13, 25, 53 y 125 superiores al supuestamente lesionar la vinculación laboral del servidor público sin que en realidad, se exponga un concepto de violación claro, por parte del señor Acuña. De manera que, es evidente que, el actor no cumplió con el deber que le asiste de fundamentar en derecho las pretensiones de la demanda, quien por tratarse de la nulidad de un acto administrativo debió indicar las normas violadas y explicar dicho concepto, situación que no se cumplió por parte del accionante, pues a pesar que, en la subsanación de la demanda se realizó un acápite de normas violadas y concepto de violación, en el nuevamente se hace mención a las disposiciones aludidas recae nuevamente en lo insulso ya que no expone realmente en que radica la vulneración en la cual cimienta esta demanda. situación omitida por parte de la Juez de Conocimiento al momento admitir la demanda y posteriormente fijar el litigio.

JUAN CARLOS  
NOVOA

Véase por ejemplo, como en punto de la calificación de servicios, la demanda no ofrece mayor argumento que determine en qué medida la calificación de servicios no se ajustaba a derecho, aspecto que en ninguna parte de la demanda ni del concepto de violación se reprocha.

Ahora obsérvese que la demanda se dirigió principalmente al ataque del acto administrativo, *por la calidad de aforado que al parecer dice ostentar el demandante*, sin embargo, en el acto de fijación del litigio, este aspecto no fue incluido y aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el señor Acuña ***también adelantó demanda por el proceso especial de fuero sindical ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral*** dentro del proceso rad. 11001 31 050 32 2023 00091 02, demandante Ciro Alfonso Acuña Ruíz, demandado, Personería de Bogotá el 31 de enero de 2024, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral con ponencia del Magistrado Diego Fernando Guerrero Osejo ***confirmó la sentencia de primera instancia*** de 5 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá en el cual se dirimió la demanda presentada por el señor Acuña con el fin de que, se declarara que se ordenara su reintegro al ostentar la calidad de aforado. Asunto en el cual, se determinó lo siguiente:

*“De tal manera que, al coexistir varias organizaciones sindicales, al actor no le bastaba con demostrar que hacía parte de la comisión de reclamos de alguna de ellas, sino que era destinatario de fuero sindical, esto es, que sea uno de los dos miembros de la comisión estatutaria de reclamos que haya sido elegida democráticamente entre los distintos sindicatos, consideración que además, resulta aplicable a los servidores públicos, sin que tal aspecto se constituya en discriminatoria, como lo aduce el recurrente.*

*En igual sentido, indistintamente de que haya o no ejercido tal actividad, lo cierto es que la garantía foral depende que la designación haya operado en los*

JUAN CARLOS  
NOVOA

---

*términos antes referidos, así como que se haya comunicado al empleador tal integración de la comisión estatutaria de reclamos.*

*Una vez determinado lo anterior, se tiene que se aportó la certificación de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES del 12 de octubre de 2023 (fl.2 archivo digital 20CertificacionCiroAcuña.pdf), en la cual se refiere...  
(...) ...*

*En ese orden de ideas, tal documental solo da cuenta de la afiliación del actor y de ser miembro de la Comisión de Reclamos del Comité Ejecutivo de la CNT, pero en manera alguna acredita que haya sido designado democráticamente entre la totalidad de las organizaciones sindicales.*

*De tal manera que, le asistió razón al a- quo en el sentido de considerar que el demandante no acreditó de manera fehaciente, el ser destinatario de la garantía del fuero sindical, pues si bien se demuestra que hace parte de una comisión de reclamos, específicamente de la CNT, no acreditó que haga parte de la comisión estatutaria de reclamos que se haya designado democráticamente entre los diversos sindicatos ante la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.*

*Ahora bien, en gracia de discusión se analizó lo atinente a la comunicación de la designación, aspecto que no resulta relevante para desatar la controversia en tanto, como viene de verse, tal documental no permite acreditar la calidad de aforado.*

*No obstante, al haberse pronunciado al a-quo sobre tal aspecto, basta con referir que mediante Resolución No. 282 del 8 de agosto de 2022, se declaró insubsistente el nombramiento en el cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 07, como consecuencia del resultado no satisfactorio de la evaluación del desempeño laboral (Fls. 213 a 217 archivo digital 1261 - 1380.pdf), así como que la certificación de la comisión de reclamos de la CNT fue remitida por correo electrónico a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. el 1º de septiembre de 2022 (fl. 10 27ComunicacionCNT.pdf) **de tal manera que la***

JUAN CARLOS  
NOVOA

---

***comunicación resulta ser posterior a la decisión adoptada por la empleadora.***

*De otra parte, el recurso de reposición se sustenta en la estabilidad laboral reforzada por ostentar una condición de discapacidad, sin que se haga mención a ostentar la garantía del fuero sindical, y en todo caso, para la fecha en que se adopta la decisión, esa es, el 8 de agosto de 2022, no se había comunicado la designación en la comisión de reclamos de la CNT, nombramiento que no se acompasa con la garantía foral que se desprende de una designación entre todos los sindicatos que coexisten en la entidad accionada.”*

De modo que, es evidente que, la calidad de aforado ya se discutió en otro trámite procesal por parte de la Jurisdicción Ordinaria, a quien le corresponde funcionalmente conocer este aspecto, dado que, en virtud de lo previsto en el artículo 2º del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social, esa jurisdicción es la competente para asumir el conocimiento respecto al fuero sindical, razón por la cual, solicito a su señoría tener en cuenta lo resuelto por el Juez Laboral en este asunto al momento de resolver los argumentos del accionante relacionados con la existencia de dicho fuero sindical.

A lo anterior se suma que, el extremo activo incumple con su carga procesal de estructurar un concepto de violación claro, específico y razonado, sin que, se encuentre el juez contencioso facultado para sustituirlo en dicha labor, pues ello desnaturalizaría el proceso contencioso y convertiría al juzgador en coadyuvante involuntario de la causa del demandante, lo cual es inaceptable en un Estado de Derecho, de ahí que, ante la presentación de un concepto de violación manifiestamente deficiente, el despacho debe abstenerse de hacer pronunciamientos de fondo sobre puntos no estructurados adecuadamente en la

—  
JUAN CARLOS  
NOVOA

---

demanda, máxime si, los mismos ya fueron dirimidos dentro del trámite laboral, cuya sentencia se aporta al presente trámite.

Muy a pesar de lo anteriormente anunciado, en honor a la lealtad procesal con el despacho, en segundo lugar, procedo a emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos en la demanda y de lo expuesto en la fijación del litigio, como pasa a verse:

**2. Los actos acusados se emitieron con apego a la normativa aplicable al asunto, y obedecieron a la obtención de un resultado no satisfactorio.**

Para examinar, las causales de nulidad expuestas en la fijación del litigio en primera medida, para abordar la inexistencia de la vulneración de las normas en que debía fundarse, es importante señalar que, son servidores públicos los trabajadores del Estado o en entidades descentralizadas, quienes deben cumplir sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los reglamentos. Por su parte, los empleos públicos a la luz de lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política por regla general son de carrera administrativa, excepto los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y otros definidos por la ley, basándose el acceso y ascenso en estos cargos en el mérito, evaluado a través de requisitos legales, provisión que se realiza mediante un sistema meritocrático, garantizando principios como la igualdad, estabilidad laboral y derechos mínimos. Además, el inciso 4º de la disposición en mención prevé que, una evaluación de desempeño no satisfactoria puede llevar al retiro del cargo.

De otro lado, la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera serán ocupados en período de prueba o por ascenso por quienes hayan sido seleccionados mediante concurso de méritos, concursos abiertos a todas las personas que cumplan con los requisitos exigidos para el cargo. Empleados que, deben evaluarse y calificarse con

—  
JUAN CARLOS  
NOVOA

---

fundamento en los parámetros que acrediten un juicio objetivo de la conducta laboral y los aportes frente al cumplimiento de los metas de la institución. Normativa que, dispone como causales de retiro por declaratoria de insubsistencia el resultado no satisfactorio de evaluación de desempeño laboral, al indicar en el artículo 43 ibidem que, “1. **El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.**

2. **Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición...**” (Negrilla fuera de texto original)

Empleos que en los términos previstos en el artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1083 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, quedarán vacantes definitivamente, al declararse la insubsistencia del nombramiento, por resultado no satisfactorio de la evaluación de desempeño laboral del empleado que se encuentra en carrera administrativa. calificación no satisfactoria del desempeño laboral, anual, o extraordinaria, que una vez se encuentre en firme, el nombramiento del empleado cuyo resultado no sea satisfactorio será declarado insubsistente. Calificación que conforme a lo previsto en el Acuerdo 617 de 2018, la escala de calificación de desempeño ya sea anual o en periodo de prueba, se ubica en el nivel no satisfactorio para el porcentaje menor o igual al 65%. Evaluación que se aceptó por parte de la Personería de Bogotá mediante la Resolución 057 de 29 de enero de 2019, en la cual fue establecido que, la evaluación de desempeño corresponde al puntaje mínimo aprobatorio previsto en el Acuerdo en mención.

En ese orden, es claro que, la Personería de Bogotá en calidad de nominador se encuentra facultada para que una vez en firme el resultado no satisfactorio de un empleado de carrera pueda dar por terminado su nombramiento al declararlo

—  
JUAN CARLOS  
NOVOA

---

insubsistente a través de resolución motivada. Ahora en el presente asunto encontramos, que al accionante se le calificó de la siguiente manera:

- Del aplicativo EDL APP de 25 de agosto de 2021, se evidencia que, se realizó la evaluación inicial de desempeño laboral y se fijó el plan de mejora, remitido al señor Ciro Acuña por correo electrónico.
- Decisión puesta en conocimiento por parte del Superior Funcional – Personero Delegado para la Coordinación de Personerías Locales quien por Resolución PDCPL 001 de 12 de julio de 2022, que, confirmó la calificación definitiva de 50.49 con resultado no satisfactorio de desempeño Laboral para el periodo del 15 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022, al señor Acuña Ruíz.
- Con Resolución No. 282 de 8 de agosto de 2022, fue declarado insubsistente el nombramiento del señor Ciro Alfonso Acuña en el empleo de Profesional Especializado Código 222, Grado 07, ante la obtención de calificación definitiva no satisfactoria en la evaluación de desempeño laboral del periodo del 15 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022.
- Resolución que se confirmó en desarrollo del recurso de reposición a través de la Resolución 352 de 1º de noviembre de 2022, Emitida por el Personero de Bogotá y notificada mediante edicto desfijado el 12 de diciembre de 2022, decisión ejecutoriada el 5 de agosto de 2022.
- Dentro del expediente rad. 2023 -0020, el Juez 8 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá el 14 de febrero de 2023, negó por improcedente el amparo de los derechos invocados al considera que no encontró evidencia relacionada con el estado de salud del señor Ciro Acuña que permita colegir la presencia de una estabilidad reforzada y agregó que los hechos que originaron la insubsistencia ocurrieron meses atrás, y se

# JUAN CARLOS NOVOA

---

basó en motivos distintos a su estado de salud, pues se sustentó en la obtención del estado no satisfactorio de la evaluación de desempeño.

- El 28 de febrero de 2023, por Oficio con Asunto: Respuesta SINPROCs 343605 y 343611 del 13 de febrero de 2023, la Directora de Talento Humano comunicó al señor Juan Pablo Orjuela Vega apoderado del señor Acuña que, su desvinculación obedeció a la obtención de una calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo para el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022 al obtener como resultado 50.49 puntos, puntaje inferior al mínimo aprobatorio considerando que los actos administrativos que declararon su insubsistencia se emitieron conforme a los normas legales y constitucionales aplicables y con respeto por el debido proceso.

De esta manera es evidente que, el accionante cuenta con una evaluación como funcionario de carrera administrativa en el cargo de profesional especializado, Código 222, grado 07, en su desempeño del periodo de 15 de febrero de 2021, al 31 de enero de 2022, correspondiente en 50.49, calificación no satisfactoria en estado - ejecutoriada, la cual, ocasionó la declaratoria de insubsistencia por resultado no satisfactorio, situación que, demuestra el ceñimiento a la ley del acto de insubsistencia.

Finalmente, conviene precisar que el demandante Ciro Acuña no demandó la legalidad de la calificación de servicios, dado que este acto administrativo constituía el génesis de la declaratoria de insubsistencia.

**3. El señor Acuña no acreditó su fuero sindical al momento en que fue emitida la decisión que lo declaró insubsistente.**

---

## JUAN CARLOS NOVOA

---

Ahora bien, el extremo activo advierte que, se encontraba con inamovilidad por contar con fuero sindical, por lo cual, es relevante, señalar que, la Constitución en el artículo 39, reconoce el derecho de trabajadores y empleadores a formar sindicatos sin intervención estatal, cuyo reconocimiento se da con la inscripción del acta de constitución, por lo cual, los representantes sindicales gozan de fuero sindical, una garantía que impide su despido, traslado o desmejora laboral sin justa causa calificada por un juez. Además, el Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 406, determina que, este fuero ampara a los fundadores del sindicato, afiliados previos al registro, miembros de juntas directivas y subdirectivas, hasta cinco principales y cinco suplentes, y dos miembros de la comisión de reclamos designados por el sindicato mayoritario, durante su mandato y seis meses más. También se reconoce el fuero a servidores públicos, salvo a quienes ejerzan autoridad, jurisdicción o cargos directivos, y su acreditación se realiza mediante el certificado de inscripción o la notificación al empleador.

En esa medida, el fuero sindical constituye una garantía constitucional que protege a ciertos trabajadores de ser despedidos, trasladados o desmejorados sin justa causa previamente calificada por un juez, protección que, aplica tanto, en el sector privado, como en el público, según lo ha señalado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que declaró inexecutable la norma que excluía a los empleados públicos, el fuero ampara a los fundadores del sindicato desde su constitución hasta dos meses después de su registro hasta un máximo seis meses, a los afiliados antes del registro, a cinco miembros principales y cinco suplentes de la junta directiva, a un principal y un suplente de los comités seccionales, y a dos miembros de la comisión estatutaria de reclamos. Sin embargo, esta garantía solo es oponible al empleador si ha sido debidamente notificado por escrito, según los artículos 363 y 371 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea directamente por el sindicato o a través del Ministerio de Trabajo, ya que, solo los trabajadores que se encuentren en esas condiciones específicas pueden gozar del fuero sindical.

—  
JUAN CARLOS  
NOVOA

---

En el presente asunto, es del caso señalar que, el accionante no probó que, contaba con estabilidad laboral reforzada durante el periodo objeto de evaluación que le impidiera ser calificado de manera no satisfactoria, toda vez que, el análisis de los medios de prueba no evidencia que, el demandante estuviera amparado de fuero sindical ya que, conforme y lo expresó el juez ordinario no bastaba con demostrar que hace parte de la comisión de reclamos de alguna organización sindical, la garantía foral se encuentra supeditada a que la designación se realice en los términos previstos en la norma, y que se comuniqué al empleador esa integración de la comisión. Situación que, en este caso, no se cumple, toda vez que, el accionante no demostró que hiciera parte de la comisión estatutaria de reclamos y que hubiera sido designado democráticamente entre las distintas organizaciones sindicales ante mi representada.

Además, en el sub-lite, no se acreditó que, para la fecha en que fue declarada la insubsistencia - Resolución No. 282 de 8 de agosto de 2022 - se hubiera realizado la correspondiente notificación al empleador por parte de la organización sindical en los términos previstos en los artículos 406 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.2.2.3.2. del Decreto 1072 de 2015, como tampoco se evidencia, la realización de descuentos por nómina por concepto de aportes sindicales, ni que la Confederación Nacional de Trabajadores CNT hubiera informado respecto a la existencia de tal afiliación o condición especial de protección previo a la insubsistencia. Igualmente, no se evidencia certificado de descuento por aportes a sindicato. Situación que puede ser corroborada al consultar el Sistema de Información PERNO, de la Personería de Bogotá D.C., en el cual se evidenció que, para el momento de retiro del empleo el señor **Ciro Acuña Ruíz** no realizaba aportes sindicales por nómina a la Confederación Nacional de Trabajadores – CNT.

Lo anterior permite inferir que, la insubsistencia obedeció a la calificación no satisfactoria obtenida por aquel, sin que a esa fecha evidenciara que se encontraba amparado por fuero sindical como erradamente lo concluye el actor. Por consiguiente, conforme y lo previó el juez ordinario laboral en el proceso Rad. 2023-0091, tanto en primera, como en segunda instancia, el accionante no acreditó la existencia de fuero sindical que le otorgara inamovilidad y revistiera los actos acusados de nulidad por vulneración de las normas en que deben fundarse.

**4. El accionante al momento del retiro del empleo ya había cumplido la semanas de cotización y adicionalmente, el fuero de prepensionado no es oponible a la causal objetiva de retiro de calificación insatisfactoria de servicios.**

Por un lado, según el Decreto 190 de 2003, es considerado prepensionado el servidor al que le falten tres años o menos para cumplir los requisitos de edad y semanas de cotización necesarios para obtener la pensión de vejez o jubilación. De otro lado, el artículo 8º de la Ley 2040 de 2020 establece que: *"Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional."*

Ahora bien, para el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos dispuestos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, que en su artículo 9º, reza:

JUAN CARLOS  
NOVOA

---

**ARTÍCULO 9.** El Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

**ARTÍCULO 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez.** Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

*Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y **sesenta y dos (62) años para el hombre.***

**Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.**

*A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 **se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*** (Negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez es necesario cumplir en este caso con 62 años y 1300 semanas cotizadas. No obstante, en el presente caso tenemos que de una parte el señor *Ciro Acuña* al momento de efectuarse el retiro del servicio contaba con 2072 semanas de cotización es decir había superado con suficiencia las semanas de cotización, quedando solo a la espera del cumplimiento a la edad, por lo que su expectativa de pensionarse nunca se vio frustrada.

Sin embargo, también lo es que en razón a que la insubsistencia se da por una causal objetiva, esto es por la calificación insatisfactoria de sus servicios, no resulta procedente la aplicación de fuero de estabilidad laboral reforzada, pues lo mismo

—  
JUAN CARLOS  
NOVOA

---

ocurriría con el funcionario que se dispusiera la destitución por proceso disciplinario.

**5. No se demostró que el actor se encontrara en estado de debilidad manifiesta, que lo ubicara en un estado de vulnerabilidad con ocasión de su estado de salud.**

Se itera que, el accionante fue retirado del empleo mediante Resolución No. 282 de 8 de agosto de 2022, en el empleo de Profesional Especializado Código 222, Grado 07, ante la obtención de calificación definitiva no satisfactoria en la evaluación de desempeño laboral del periodo del 15 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022, la cual se confirmó en desarrollo del recurso de reposición a través de la Resolución 352 de 1º de noviembre de 2022, emproferidaitida por el Personero de Bogotá y notificada mediante edicto desfijado el 12 de diciembre de 2022, ejecutoriada el 5 de agosto de 2022, sin que para esa fecha se encontrara incapacitado o se presentara pruebas de alguna enfermedad de tal gravedad que limitara su retiro del empleo.

En ese orden, como quiera que, los elementos de prueba allegados no evidencian la existencia de registro o información relacionada con el padecimiento de enfermedad laboral por parte del señor **Ciro Acuña Ruíz** que permita inferir, tan siquiera de manera sumaria que se encontraba en una condición de salud de tal envergadura que le concediera estabilidad laboral reforzada, o fuero de inamovilidad al señor **Ciro Alfonso Acuña**, tampoco hay lugar a evidenciar una situación de vulnerabilidad alguna que llegara a otorgarle fuero de inamovilidad.

---

**6. De la inexistencia de desviación de poder con la emisión de los actos que declararon la insubsistencia del señor Acuña.**

En el presente asunto conforme y se explicó, aunque el actor menciona que se incurre en desviación de poder, no fundamenta ni jurídica, ni fácticamente la supuesta configuración de la casual de nulidad alegada, motivo suficiente para que la juez de primera instancia no la encuentre probada.

Sin embargo, en gracia de discusión me permito hacer mención a lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto a la desviación de poder, al señalar que, esta ocurre cuando una autoridad competente emite un acto administrativo con las formalidades legales, pero persigue fines distintos a los establecidos por el ordenamiento jurídico, sean estos espurios o incluso benéficos, causal de nulidad exige evaluar tanto los fines generales de toda actuación administrativa como los específicos del acto según la norma que otorga la competencia. Dado que la desviación suele estar oculta en la intención interna de los funcionarios, su comprobación resulta compleja, especialmente cuando se orienta a intereses indebidos, lo que además de una ilegalidad, puede implicar faltas éticas, disciplinarias o penales.

De esta manera, al examinar los actos acusado junto con los elementos de prueba recaudados encontramos que su emisión no obedeció a un fin oscuro o alguna intención oculta, ni fue emitido por el funcionario competente para la obtención de un beneficio para sí, ni de un tercero. Razón por la cual tampoco se encuentra probado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Marco Antonio Velilla Moreno , 7 de junio de dos mil doce rad. 66001-23-31- 000-1998-00645-01

# JUAN CARLOS NOVOA

---

Con fundamento en lo expuesto, es claro que, no existen argumentos fácticos, ni jurídicos que permitan colegir la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que, el señor Acuña no acreditó tener un fuero de inamovilidad que le permitiera mantenerse en el cargo en carrera pretendido, pues por el contrario se evidencia la existencia de calificación no satisfactoria que conllevó a la acertada declaratoria de insubsistencia, en la medida que, al encontrarse en firme la calificación definitiva no satisfactoria de la evaluación del desempeño del cargo, la Personería de Bogotá quedó facultada para declararlo insubsistente en los términos dispuestos por la Ley 909 de 2004.

En esos términos considero que, las Resoluciones Nos. 282 de 8 de agosto de 2022, y 352 de 1º de noviembre de 2022, no se expidieron de manera irregular, al respetar las normas en que debían fundarse, fueron debidamente motivadas, contando con la potestad para declarar la insubsistencia del señor Ciro Alfonso Acuña, en la medida que, contrario a lo advertido por el accionante no se encontraba bajo ningún fuero inamovilidad prepensional o fuero sindical.

Por los argumentos anteriormente expuestos solicito a su señoría negar las pretensiones de la demanda y mantener incólume el contenido de los actos administrativos demandados.

## **IV. PRUEBAS.**

### **Documentales**

1. Copia de sentencia emitida en el proceso rad. 11001 31 050 32 2023 00091 02, demandante Ciro Alfonso Acuña Ruíz, demandado, Personería de Bogotá el 31 de

JUAN CARLOS  
NOVOA

enero de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral con ponencia del Magistrado Diego Fernando Guerrero Osejo que confirmó la sentencia de primera instancia de 5 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

Con toda la atención,

~~Juan Carlos~~ **Juan Carlos Novoa Buendía**  
**C.C. 13.742.384 de Bucaramanga**  
**T.P. 120378 del C.S. de la J.**

**Correos a los que se envía el presente escrito informados en audiencia inicial**  
juanpaov@gmail.com; buzonjudicial@peresoneriabogota.gov.co  
novoabuendia@gmail.com novoabuendiasas@gmail.com;



JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA &lt;novoabuendia@gmail.com&gt;

---

**RV: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2020-00043-02**

---

**Mery Carvajal Cerinza** <mcarvajal@personeriabogota.gov.co>  
Para: JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA <novoabuendia@gmail.com>

12 de septiembre de 2025, 12:11

Cordial saludo doctor Novoa:

Por medio del presente, envío notificación del asunto para los fines pertinentes.

Acusar recibo.

**MERY CARVAJAL CERINZA**  
*Oficina Asesora Jurídica*  
*Carrera 7 No. 21-24 Piso 2 Ed. Antiguo*  
*Código postal: 110311*  
*Tel. 3820450 / 80 Ext. 5562*



**Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.**

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

---

**De:** Buzón Judicial <buzonjudicial@personeriabogota.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 12 de septiembre de 2025 10:15  
**Para:** Mery Carvajal Cerinza <mcarvajal@personeriabogota.gov.co>  
**Asunto:** RV: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2020-00043-02

---

**De:** Scs02sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co <Scs02sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 12 de septiembre de 2025 10:06 a. m.  
**Para:** Buzón Judicial <buzonjudicial@personeriabogota.gov.co>; Correo Institucional <institucional@personeriabogota.gov.co>; wilsonsuarez1971@hotmail.com <wilsonsuarez1971@hotmail.com>; JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA <novoabuendia@gmail.com>  
**Asunto:** COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2020-00043-02

# COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2020-00043-02

Sección Segunda Subsección B

CUNDINAMARCA-25000, viernes, 12 de septiembre de 2025

COMUNICACIÓN No. 278268

Señor(a):

**PERSONERIA DE BOGOTA**

Email: [buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co)  
[institucional@personeriabogota.gov.co](mailto:institucional@personeriabogota.gov.co)  
[wilsonsuares1971@hotmail.com](mailto:wilsonsuares1971@hotmail.com)  
[novoabuendia@gmail.com](mailto:novoabuendia@gmail.com)

ACTOR: TERESA DE JESUS MUÑOZ LOPERA

DEMANDANDO: PERSONERIA DE BOGOTA

RADICACIÓN: 11001-33-35-024-2020-00043-02

PONENTE: LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Apelacion Sentencia

Para los fines pertinentes me permito comunicarle lo ordenado en el proceso de la referencia.

DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE REMITE A LA ENTIDAD DEMANDADA COPIA ÍNTEGRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA LA CUAL A LA FECHA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y EJECUTORIA.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: CHRISTIAN DAVID MORENO GARCIA

Fecha: 12/09/2025 10:06:48

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 7\_Sentencia\_SENTENCIA\_202043DisciplinarioC\_0\_20250822125034271.PDF
- Certificado(1): 9404416AAC8CB59F8B5CFBA6F3E20D F97938D88D2EA8C82BBB9FAB23AAB0FA21

*Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)*

con-156544-LGM

**Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.**

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.



Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.



**11001333502420200004302\_7\_Sentencia\_SENTENCIA\_202043DisciplinarioC\_0\_20250822125034271\_ TAGrabarDetallereserva134021452077792603.pdf**  
384K



JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA &lt;novoabuendia@gmail.com&gt;

---

**RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - SEGUN ARTÍCULO 199 DEL C.P.A.C.A - 2024-00178**

---

Mery Carvajal Cerinza <mcarvajal@personeriabogota.gov.co>  
Para: JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA <novoabuendia@gmail.com>

19 de septiembre de 2025, 15:10

Cordial saludo doctor Novoa:

Auto fija fecha audiencia 6 de octubre de 2025, por favor revisar proceso .

Atentamente,

**MERY CARVAJAL CERINZA**

*Oficina Asesora Jurídica*

*Carrera 7 No. 21-24 Piso 2 Ed. Antiguo*

*Código postal: 110311*

*Tel. 3820450 / 80 Ext. 5562*



**Personería**  
de Bogotá, D. C.

Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

---

**De:** Mery Carvajal Cerinza <mcarvajal@personeriabogota.gov.co>

**Enviado:** lunes, 21 de octubre de 2024 12:21

**Para:** JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA <novoabuendiasas@gmail.com>

**Cc:** BLADIMIR VANEGAS LADINO <vanegas628@gmail.com>

**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - SEGUN ARTÍCULO 199 DEL C.P.A.C.A - 2024-00178

Cordial saludo doctor Novoa:

Por medio del presente envío notificación medidas cautelares dentro del proceso 2024-00178, cinco días para contestar

Favor subir auto al SIPROJWEB

Axusar recibo .

**MERY CARVAJAL CERINZA**

*Oficina Asesora Jurídica*

*Carrera 7 No. 21-24 Piso 2 Ed. Antiguo*

*Código postal: 110311*

*Tel. 3820450 / 80 Ext. 5562*



**Personería**  
de Bogotá, D. C.

**Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.**

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

**De:** Oficina Asesora Jurídica <[oficinaasesorajuridica@personeriabogota.gov.co](mailto:oficinaasesorajuridica@personeriabogota.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 21 de octubre de 2024 8:13

**Para:** Mery Carvajal Cerinza <[mcarvajal@personeriabogota.gov.co](mailto:mcarvajal@personeriabogota.gov.co)>

**Cc:** Víctor Julio Uribe Gomez <[vjuribe@personeriabogota.gov.co](mailto:vjuribe@personeriabogota.gov.co)>

**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - SEGUN ARTÍCULO 199 DEL C.P.A.C.A - 2024-00178

Cordial saludo doctora Mery:

Remito para su información y trámite correspondiente.

Cordialmente,

**VÍCTOR JULIO URIBE GÓMEZ**

**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Personería de [Bogotá, D.C.](#)

[Carrera 7 N° 21 - 24 Piso 2](#)

Tel.: 3820450/80 Ext. 7340



**Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.**

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

**De:** Correo Institucional <[institucional@personeriabogota.gov.co](mailto:institucional@personeriabogota.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 21 de octubre de 2024 8:09 a. m.

**Para:** Oficina Asesora Jurídica <[oficinaasesorajuridica@personeriabogota.gov.co](mailto:oficinaasesorajuridica@personeriabogota.gov.co)>

**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - SEGUN ARTÍCULO 199 DEL C.P.A.C.A - 2024-00178

Buenos días, reenvío "NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - SEGUN ARTÍCULO 199 DEL C.P.A.C.A - 2024-00178", para su información.

GRUPO DE CORRESPONDENCIA

---

**De:** Buzón Judicial <[buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co)>

**Enviado:** viernes, 18 de octubre de 2024 16:32

**Para:** Correo Institucional <[institucional@personeriabogota.gov.co](mailto:institucional@personeriabogota.gov.co)>

**Cc:** Mery Carvajal Cerinza <[mcarvajal@personeriabogota.gov.co](mailto:mcarvajal@personeriabogota.gov.co)>

**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - SEGUN ARTÍCULO 199 DEL C.P.A.C.A - 2024-00178

---

**De:** Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <[jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co)>

**Enviado:** viernes, 18 de octubre de 2024 4:26 p. m.

**Para:** Mauricio Roman Bustamante <[mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co)>; Proc. I Judicial Administrativa 195 <[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)>; notificaciones judiciales <[notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co)>; notificaciones judiciales <[notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co)>; Orfeo <[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)>; Buzón Judicial <[buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co)>

**Cc:** Buzón Judicial <[buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co)>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - SEGUN ARTÍCULO 199 DEL C.P.A.C.A - 2024-00178



## **JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CARRERA 57 No. 43 - 91, PISO: 6**

**TELEFONO: 601 - 353 26 66 EXT: 73349**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA Y TRASLADO DE MEDIDA  
CAUTELAR - SEGUN ARTÍCULO 199 DEL C.P.A.C.A - 2024-00178**

El suscrito secretario del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dando cumplimiento a lo ordenado en AUTO de fecha VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), proferido dentro del expediente 11001334204920240017800 de Wilson Alberto Díaz Ortiz contra Personería de Bogotá D.C, me permito notificarles la presente demanda en su contra, para lo cual anexo a la presente EXPEDIENTE DIGITAL en one drive y link de ubicación del proceso en SAMAI.

☐ 11001334204920240017800

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110013342049202400178001100133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013342049202400178001100133)



*Respetado (a) usuario (a) de conformidad con lo establecido en el acuerdo PCSJA23 - 12068 del 16 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo” y las directrices establecidas por esa misma corporación en la Circular PCSJC24 - 1, donde se fijan las fechas de entrada en operación de SAMAI en la jurisdicción (la cual se puede consultar en el micrositio para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/88199212/88202423/GetFile-1.pdf/89fb3903-4fde-4d62-8baa-2e5ccb303bcf>) los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ser tramitados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, en el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>*

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:  
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

*De otro lado, se le insta a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la ley 2213 de 2022, REFERENTE AL ENVÍO SIMULTANEO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES DE LOS MEMORIALES PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD JUDICIAL, A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, SO PENA DE APERTURA DE TRÁMITE SANCIONATORIO y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso.*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Personería**  
de Bogotá, D. C.

**Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.**

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá, D.C.



**Personería**  
de Bogotá, D. C.

**Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.**

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá, D.C.



Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.



Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.



JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA &lt;novoabuendia@gmail.com&gt;

---

**RV: REQUIERE PROCESO 2022300283**

---

**Mery Carvajal Cerinza** <mcarvajal@personeriabogota.gov.co>  
Para: JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA <novoabuendia@gmail.com>  
Cc: BLADIMIR VANEGAS LADINO <vanegas628@gmail.com>

26 de septiembre de 2025, 15:42

Cordial saludo doctor Novoa:

Por medio del presente envío notificación del asunto para los fines pertinentes,

Por favor , elaborar la solicitud correspondiente.

Acusar recibo

**MERY CARVAJAL CERINZA**  
*Oficina Asesora Jurídica*  
*Carrera 7 No. 21-24 Piso 2 Ed. Antiguo*  
*Código postal: 110311*  
*Tel. 3820450 / 80 Ext. 5562*



Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

---

**De:** Buzón Judicial <buzonjudicial@personeriabogota.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 26 de septiembre de 2025 15:29  
**Para:** Correo Institucional <institucional@personeriabogota.gov.co>  
**Cc:** Mery Carvajal Cerinza <mcarvajal@personeriabogota.gov.co>  
**Asunto:** RV: REQUIERE PROCESO 2022300283

---

**De:** Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 26 de septiembre de 2025 3:27 p. m.  
**Para:** Buzón Judicial <buzonjudicial@personeriabogota.gov.co>; notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>  
**Asunto:** REQUIERE PROCESO 2022300283

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA**

**Radicación:** 11-001-33-35-023-2023-00283-00  
**Demandante:** JHOANA ANDREA SALOMON CASTRO  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA - PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Requiere

Para remisión de memoriales y/o solicitudes, deberá tramitarlos a través de la **ventanilla virtual de SAMAI**, en pdf. **LA VENTANILLA VIRTUAL DE SAMAI es el medio dipuesto para recibo de correspondencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa según Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023: "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"**

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

## SECRETARÍA

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Personería**  
de Bogotá, D. C.

Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.



Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.



---

**2023-00283 OFICIA PERSONERIA DE BOGOTÁ.pdf**  
195K

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

Señor

**Julián Enrique Pinilla Malagón**

Radicación: **11-001-33-35-023-2023-00283-00**

Demandante: **JHOANA ANDREA SALOMON CASTRO**

Demandado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA - PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2025, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se decretó lo siguiente:

*“Solicita se requiera al representante de la Personería de Bogotá señor Julián Enrique Pinilla Malagón, quien profirió la Resolución demandada con el fin que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento.”*

En cumplimiento de lo anterior y bajo los apremios legales se requiere, para que, en el término de 30 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación el representante de la entidad demandada, **JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.775.083, personero de Bogotá D.C., quién profirió las resoluciones demandadas, rinda informe por escrito bajo la gravedad de juramento sobre lo siguiente:

*“- Si previo al nombramiento de Iván Casas Ruiz y/o quien actualmente ocupa el cargo de PERSONERO DELEGADO CÓDIGO 040 GRADO 03 consideró a otros postulantes.*

*- Si previo al nombramiento de Iván Casas Ruiz y/o quien actualmente ocupa el cargo de PERSONERO DELEGADO CÓDIGO 040 GRADO 03 se le practicó entrevista verbal para ejercer las funciones de personero delegado ante los sectores de planeación y movilidad.*

*- Si previo al nombramiento de mi mandante en el cargo de PERSONERO DELEGADO CÓDIGO 040 GRADO 03 se le practicó entrevista verbal.*

*- Que informe los medios a través de los cuales el señor IVÁN CASAS RUIZ y/o quien actualmente ocupa el cargo de PERSONERO DELEGADO CÓDIGO 040 GRADO 03 objeto de litigio allegó su hoja de vida y demás certificaciones que acreditaran sus estudios y experiencia, indicando si dicha remisión se realizó previo a su nombramiento y allegando copia que acredite la fecha de su recepción.”*

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y, en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna dentro del término indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia (Artículo 44 del C.G.P.)

La autoridad administrativa que dé respuesta a esta solicitud, deberá atender a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

De manera atenta se informa a los usuarios externos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que en atención a la circular PCSJC24-1, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se puede consultar en el microsítio para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/88199212/88202423/GetFile-1.pdf/89fb3903-4fde-4d62-8baa-2e5ccb303bcf>; los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ser tramitados única y exclusivamente a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, en el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se anexa el enlace tutorial de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-database/ventanilla-virtual/>

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

En SAMAI encontrará la VENTANILLA VIRTUAL donde los sujetos procesales podrán radicar memoriales y escritos que se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad, por tanto, es el canal oficial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para recibir memoriales.

***Nota: Al contestar por favor cite el número del expediente y el Nombre de la Jueza. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos.***

---

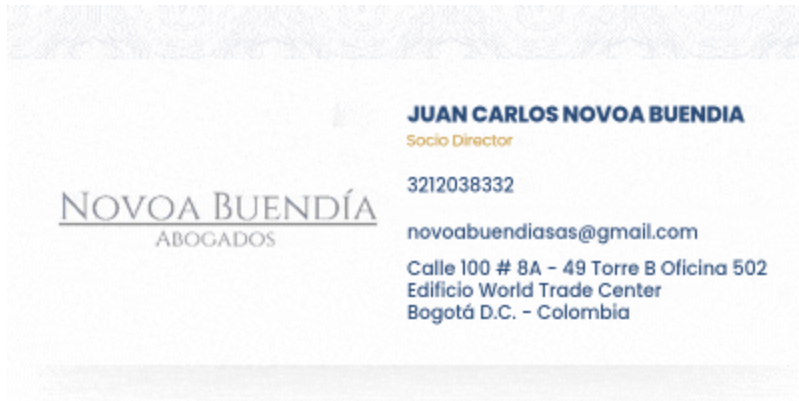
**FICHA MONICA FANNY MARTINEZ VELOSA**

---

**NOVOA BUENDIA SAS** <novoabuendiasas@gmail.com>  
Para: Mery Carvajal Cerinza <mcarvajal@personeriabogota.gov.co>

16 de septiembre de 2025, 8:25 a.m.

Doctora Mery en adjunto remito ficha ajustada. Doctora no tengo el correo del doctor Cesar.



---

 **FICHA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN MÓNICA FANNY MARTÍNEZ 2022-00081.docx**  
69K

**FICHA TÉCNICA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

**No. Ficha: 28**

Responsable de la Ficha : JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA  
 Fecha Comité de Conciliación : 2025-04-30  
 Aplicación de política : NO

**Datos de los Presuntos Responsables**

IDENT	NOMBRE	CARGO ACTUAL	CARGO MOMENTO DE LOS HECHOS
1. CC 3820450	DIANA ROCIO OVIEDO	SUBDIRECTORA DE GESTIÓN CALDERON	CONTRACTUAL DE LA PERSONERÍA DE BOG

**ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD**

Número de proceso: 2022-00081  
 Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
 Fecha de los hechos : 2022-02-04  
 Despacho Actual : TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C  
 Magistrado : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA  
 Caducidad : 2026-11-19

**Pretensiones :**

Valor Pesos : 175.175.717  
 Valor Oro : 0  
 Salarios Mínimos : 175  
 Valor Dólares : 0  
 Valor Total Indexado : 424.288.217

**Conceptos de pretensión:** NULIDAD - ACTO ADMINISTRATIVO.

ENTIDAD	APODERADO
1. PERSONERÍA DE BOGOTÁ	CAICEDO BUITRAGO RAUL ESTEBAN

ACTOR	DOCUMENTO	TIPO
1. MARTINEZ VELOSA MONICA FANNY	CÉDULA DE CIUDADANÍA 51859558	DEMANDANTE

**Histórico de Estados del Proceso**

FECHA	ESTADO	ENTIDAD	ABOGADO
1. 2022-04-05	REPARTO DEL PROCESO	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA
2. 2022-04-05	INICIO DE PROCESO	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA
3. 2022-05-26	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA
4. 2022-06-06	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA
5. 2022-06-16	AL DESPACHO	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA
6. 2022-06-30	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA INICIAL
7. 2022-07-27	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA
8. 2022-08-08	ESTUDIO TECNICO DE COMITE DE CONCILIACION	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA

9.	2022-08-19	SOLICITUD DE PRUEBAS	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
10.	2022-08-19	ACTA DE AUDIENCIA	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
11.	2022-09-23	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
12.	2022-10-06	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
13.	2022-10-26	auto de comuníquese	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
14.	2022-11-24	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
15.	2022-12-06	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
		1ª INSTANCIA			
16.	2022-12-13	PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
17.	2023-02-24	AL DESPACHO PARA SENTENCIA 1ª INSTANCIA	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
18.	2023-03-07	SENTENCIA DESFAVORABLE 1ª INSTANCIA	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
19.	2023-03-22	RECURSO DE APELACION	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
20.	2023-04-27	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
21.	2023-05-11	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
22.	2023-06-27	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
23.	2023-07-24	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
24.	2023-08-08	AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACION	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
25.	2023-08-17	AL DESPACHO	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
26.	2023-09-21	SENTENCIA DESFAVORABLE 2ª INSTANCIA	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
27.	2023-09-28	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
28.	2023-10-25	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
29.	2023-11-15	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
30.	2023-12-11	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
31.	2024-01-26	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
32.	2024-02-26	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
33.	2024-03-11	AUTO DE TRAMITE	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
34.	2024-03-14	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
35.	2024-04-09	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
36.	2024-04-26	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
37.	2024-04-26	INFORMES	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
38.	2024-06-06	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	ROJAS TORRES PAOLA ANDREA	
39.	2024-08-02	OTORGAR PODER	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	CARDENAS CARVAJAL JUAN	CARLOS
40.	2024-08-30	AL DESPACHO	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	CARDENAS CARVAJAL JUAN	CARLOS
41.	2024-09-06	PRESENTACIÓN DE MEMORIAL	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	CARDENAS CARVAJAL JUAN	CARLOS
42.	2024-09-16	AL DESPACHO	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	CARDENAS CARVAJAL JUAN	CARLOS
43.	2024-09-19	AL DESPACHO	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	CARDENAS CARVAJAL JUAN	CARLOS
44.	2024-09-23	CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	CARDENAS CARVAJAL JUAN	CARLOS
45.	2024-10-01	ACEPTACIÓN DEL PROCESO	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	GUZMAN BENAVIDES DIANA MARCELA	
46.	2024-11-05	OTORGAR PODER	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	CAICEDO BUITRAGO RAUL	ESTEBAN
47.	2024-12-05	SENTENCIA EJECUTORIADA DESFAVORABLE 2ª INSTANCIA	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	CAICEDO BUITRAGO RAUL	ESTEBAN
48.	2024-12-30	SENTENCIA DESFAVORABLE 2ª INSTANCIA	PERSONERÍA DE BOGOTÁ	CAICEDO BUITRAGO RAUL	ESTEBAN

### Instancias del Proceso

AÑO	DESPACHO	INST	No. PROCESO	FECHA	ENTIDAD
1. 2022	JUZGADO 52 - ADMINISTRATIVO SECCION BOGOTÁ SEGUNDA	1	2022-00081	2022-04-05	PERSONERÍA DE
2. 2022	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C	2	2022-00081	2023-08-08	PERSONERÍA DE

### Pago condena

#### Ordenes de Pago Vinculadas al Proceso

----- 1.  
PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Entidad	Orden de Pago	Concepto	Fecha de Pago	Valor
1. PERSONERÍA DE BOGOTÁ	3000898374	SENTENCIAS JUDICIALES	2024-11-1987.716.727	
PAGO SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO A LA SRA MONICA FANNY MARTINEZ VELOSA, JUZGADO 52 ADTIVO DE BOGOTA DE ACUERDO A LA RESOLUCION 027 DEL 15 NOV 2024.				
2. PERSONERÍA DE BOGOTÁ	3000898373	SENTENCIAS JUDICIALES	2024-11-1970.055.137	
PAGO SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO A LA SRA MONICA FANNY MARTINEZ VELOSA, JUZGADO 52 ADTIVO DE BOGOTA DE ACUERDO A LA RESOLUCION 027 DEL 15 NOV 2024				
3. PERSONERÍA DE BOGOTÁ	3000898375	SENTENCIAS JUDICIALES	2024-11-1937.676.700	
PAGO SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO A LA SRA MONICA FANNY MARTINEZ VELOSA, JUZGADO 52 ADTIVO DE BOGOTA DE ACUERDO A LA RESOLUCION 027 DEL 15 NOV 2024,				

Total Ordenes Pago del Proceso

195.448.576

### NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

La Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022, que en sus artículos 2º y 4º contempla, la repetición como la acción civil con carácter patrimonial que se debe ejercer por parte de la entidad pública en contra de un servidor público o ex servidor público que, a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa, hubiera dado reconocimiento a alguna indemnización, entre otros, por concepto de una condena, a saber:

Artículo 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

(...)

Artículo 4º. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

De otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 142, contempla la acción de repetición de la siguiente forma: Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Disposiciones que tienen como fundamento lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, que determina la responsabilidad del Estado y de sus agentes, al señalar:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Respecto a la acción en mención, la Alta Corporación Constitucional a través de C-338 de 2006. M.P. Clara Inés manifiesta que, la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos cuenta con un carácter resarcitorio, al indicar, lo siguiente "...la responsabilidad patrimonial de los servidores del Estado 'no es de carácter sancionatorio (ni penal ni administrativo), sino resarcitorio, toda vez que la acción de reembolso que consagra el artículo 90 de la Constitución está prevista 'para que el Estado la ejerza con el único propósito de reintegrar a las arcas públicas el valor de la condena que hubo de pagar como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes"

En ese orden, la exigencia de someter el análisis del caso a consideración del Comité de Conciliación de la entidad conlleva a resaltar lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, que puntualmente, en su numeral 6º señala la función relacionada con “6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

De igual manera, es del caso precisar que, el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022, que modifica el artículo 80 de la Ley 678 de 2001, dispuso que, “En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.(...)”

## **HECHOS**

### **1. MOTIVO CENTRAL DE LA CONDENA**

#### **HECHOS:**

1.La señora Mónica Fanny Martínez Veloza suscribió con la Personería de Bogotá desde el 24 de septiembre de 2013 al 20 de diciembre de 2020, los Contratos Nos. 347 de 2013, 062, 334 y 549 del 2014, 014 de 2015, 052 de 2016, 400 de 2016, 012 de 2017, 038 de 2017, 038 de 2018, 066 de 2019 y 103 de 2020.

2.Por medio del Oficio 2022 – EE 040907 de 23 de febrero de 2022, la Doctora Diana Rocío Oviedo Calderón- Subdirectora de Gestión Contractual de la Personería Distrital de Bogotá, negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y acreencias solicitadas por la señora Mónica Fanny Martínez Veloza.

3.En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Mónica Fanny Martínez Veloza solicitó la nulidad del oficio en mención, al cual, le

correspondió el rad. 11001 33 42 052 2022 00081 00 de conocimiento del Juzgado 52 Administrativo de Bogotá.

4. Por sentencia de 7 de marzo de 2023, el Juzgado de Conocimiento dentro del proceso 2022 – 00081, declaró la nulidad del Oficio No. 2022 EE 040907 de 23 de febrero de 2022, condenó a la Personería de Bogotá a pagar a la señora Mónica Fanny Martínez Veloza las prestaciones sociales que le corresponden por ley al empleo de profesional universitario del 24 de septiembre de 2013 al 20 de diciembre de 2020, tomando como base de liquidación el monto de los honorarios del contrato de prestación de servicios; a reconocer y pagar los aportes a pensión y salud, e indica que la señora Martínez debe acreditar las cotizaciones realizadas mes a mes durante la existencia del vínculo laboral, a declarar, el tiempo laborado por la señora Martínez bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con la Personería de Bogotá durante el periodo en mención, sumas actualizadas con fundamento en el índice de inflación certificado por el DANE, con la debida indexación y negó en lo demás las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

5. Con ocasión del recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo fue emitida la sentencia de 13 de septiembre de 2023, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", que confirmó parcialmente la sentencia de 7 de marzo de 2023, adicionando sus numerales 2º y 3º.

6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, con auto calendado el 6 de marzo de 2024, aclaró que, las prestaciones sociales ordinarias a las que se hace referencia en el numeral 2º del fallo de 13 de septiembre de 2023, corresponden a los previstos en el artículo 5º del Decreto 1045 de 1978, siempre que se hayan devengado y no corresponden a las que asumen las entidades de previsión.

#### MOTIVO CENTRAL DE LA CONDENAS

La suma que debió pagar la Personería Distrital de Bogotá a favor de Mónica Fanny Martínez Veloza surgió de la sentencia emitida por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá el 7 de marzo de 2023, sentencia primigenia en la que se DECLARÓ la nulidad del Oficio 2022- EE 040907 de 23 de febrero de 2022, y que el tiempo laborado por la señora Mónica Martínez durante el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2013 al 20 de diciembre de 2020, se debe computar a efectos pensionales. A título de restablecimiento del derecho ordenó el reconocimiento y pago en forma indexada a la señora Martínez de las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar equivalentes al cargo de profesional universitario de la planta de personal de la entidad liquidadas con el valor de los honorarios mensuales pactados en el contrato por el periodo a reconocer.

Además, condenó a la Personería de Bogotá a reconocer y pagar los aportes a pensión y salud tomando como base de cotización el 100% de los honorarios pactados mes a mes, y de existir diferencia entre lo aportado por la contratista y los que se debió efectuar al sistema de seguridad social en pensión y salud se cotice la suma faltante solo en el porcentaje correspondiente al empleador, y de no haberlas realizado indicó que, tendría la carga de cancelar o completar el porcentaje correspondiente como trabajadora por el periodo de 24 de septiembre de 2013 al 20 de diciembre de 2020, ordenó pagar dichos valores con la actualización conforme a la fórmula del Consejo de Estado de acuerdo con los Índices de Inflación certificados por el DANE y negó las demás pretensiones de la demanda.

Sentencia confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C" el 13 de septiembre de 2023, que adicionó su numeral 2º y 3º, en el sentido que, al momento de cumplir la condena la entidad demandada deberá determinar las prestaciones sociales ordinarias objeto de liquidación a favor de la actora en igualdad de condiciones que un empleado de planta análogo que desarrolle las mismas funciones, siempre que cumpla con los presupuestos legales, y deberá reconocer las prestaciones por el tiempo efectivo de prestación del servicio, descontando los días en que haya cesado en aquel, y excluyó la orden relativa a efectuar por la entidad los aportes a salud por parte de la entidad. Decisión aclarada por auto de 6 de marzo de 2024, respecto a que, las prestaciones sociales ordinarias a las que se hace referencia en el numeral 2º del fallo de 13 de septiembre de 2023, corresponden a los previstos en el artículo 5º del Decreto 1045 de 1978, siempre que se hayan devengado y no corresponden a las que asumen las entidades de previsión.

## **2. SÍNTESIS CENTRAL MOTIVO DE LA CONDENA**

En la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 7 de marzo de 2023, el despacho concluyó que entre la actora y la Personería Distrital de Bogotá existió una verdadera relación laboral encubierta bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios. Para llegar a esa conclusión, el juzgado examinó los contratos suscritos entre 2013 y 2020, los testimonios recaudados y la declaración de parte, evidenciando que la demandante desarrollaba actividades de apoyo en la recepción, trámite, respuesta y verificación de requerimientos ciudadanos de manera personal, continua e ininterrumpida. Se constató igualmente que cumplía un horario previamente fijado, que se encontraba sometida a reglamentos internos de la entidad y a directrices impartidas por superiores jerárquicos, y que utilizaba los elementos de trabajo suministrados por la entidad para cumplir sus funciones. El despacho resaltó que tales condiciones desvirtuaban la autonomía propia de un contratista independiente, configurando los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. En consecuencia, declaró la nulidad del oficio que había negado el vínculo laboral, y ordenó

a la entidad reconocer y pagar las prestaciones sociales correspondientes, así como efectuar los aportes a la seguridad social y computar el tiempo laborado para efectos pensionales.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2023, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Personería Distrital, confirmó sustancialmente la decisión del a quo. El Tribunal reiteró que, conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, el contrato de prestación de servicios es una figura excepcional y temporal, destinada a suplir necesidades específicas de la administración cuando el personal de planta es insuficiente o no cuenta con la idoneidad requerida, y que en ningún caso puede ser utilizado para encubrir relaciones laborales permanentes. Analizó de nuevo las pruebas y encontró acreditado que la demandante prestó personalmente sus servicios, que recibía una remuneración mensual y que estaba sometida a una subordinación continua, materializada en la asignación de turnos, el cumplimiento de horarios y la sujeción a directrices institucionales, lo cual desnaturalizó la figura contractual. El Tribunal recalcó el principio de primacía de la realidad sobre las formas, concluyendo que la demandante desempeñó funciones similares a las de los funcionarios de planta, por lo cual le asistía el derecho a percibir las prestaciones sociales dejadas de pagar durante el tiempo de vinculación.

Ambas instancias, en suma, coincidieron en que la Personería Distrital de Bogotá incurrió en la práctica proscrita de acudir a contratos de prestación de servicios para atender funciones permanentes y habituales de la entidad, desconociendo los límites constitucionales y legales de esta modalidad contractual. El fundamento de la condena, por tanto, fue la constatación de la existencia de una relación laboral encubierta, con todas sus consecuencias en materia de prestaciones sociales y seguridad social, aplicando la doctrina constitucional y contencioso-administrativa sobre el denominado contrato realidad.

### **3. FUNCIONES FUNCIONARIOS EXAMINADOS**

Como se indicará más adelante en el presente caso la responsabilidad por los hechos que dieron lugar a la declaratoria de contrato realidad, pudieron estar involucrados diferentes servidores públicos entre ellos los ordenadores de gasto de cada uno de los contratos suscrito con la demandante, así como los supervisores de contrato y los coordinadores de la Línea 143, pues fueron los responsables de celebrar contratos estatales continuos y permanentes con la señora Martínez Veloza, así como también la de realizar la asignación de actividades, instrucciones, turnos y demás aspectos que fueron tomados por parte de los jueces de instancia para proferir la condena.

Al respecto, tenemos que mediante memorando remitido a la Oficina Asesora Jurídica por parte de la Subdirectora de Gestión Contractual, radicado I-2025-0023268, se remitió la

información relacionada con los ordenadores de gasto y supervisores que tuvieron relación frente a los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Mónica Fanny Martínez Veloza, los cuales se relacionan a continuación:

**Funcionarios que participaron en la etapa precontractual y contractual:**

Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Servidor	Identificación
347 de 2013	24/09/2013	31/12/2013	Danilo Vega Arévalo (personero auxiliar-solicitud de contratación).  Diana Carolina Zarate (estudios previos y minuta)	CC. 19.392.042  CC 52.930.265
082 de 2014	09/01/2014	08/07/2014	Danilo Vega Arévalo (personero auxiliar-solicitud de contratación).  Vivian Martínez Alexandra Guevara (estudios previos y minuta)	CC. 19.392.042  CC. 1.010.166.912
334 de 2014	10/07/2014	09/10/2014	Danilo Vega Arévalo (personero auxiliar-solicitud de contratación).	CC. 19.392.042

			Vivian Martínez (estudios y minuta) Alexandra Guevara previos y	CC.1.010.166.912
549 de 2014	10/10/2014	31/12/2014	Danilo Vega Arévalo (personero auxiliar-solicitud de contratación).  Duglas Álvarez Bustos (estudios previos y minuta)	CC. 19.392.042  No se encontró No de cédula
014 de 2015	02/01/2015	31/12/2015	Danilo Vega Arévalo (personero auxiliar-solicitud de contratación).  Vivian Martínez (estudios y minuta) Alexandra Guevara previos y	CC. 19.392.042  CC. 1.010.166.912
062 de 2016	05/01/2016	17/05/2016	Danilo Vega Arévalo (personero auxiliar-solicitud de	CC. 19.392.042



**SIPROJ**

Sistema de Información de Procesos Judiciales



			contratación).	
			Jenny (estudios previos y minuta)	No se puede identificar nombre completo ni número de cédula
405 de 2016	20/05/2016	31/12/2016	Danilo Vega Arévalo (personero auxiliar-solicitud de contratación).	CC. 19.392.042
			Manuel Fernando Núñez Iguá  (estudios previos y minuta)	CC. 7.173.640
012 de 2017	11/01/2017	30/12/2017	Jesús Alejandro Garzón Rincón (personero auxiliar-solicitud de contratación).	CC 79.302.363
			Sther Velandia Macias  (estudios previos y minuta)	CC 52.621.724

038 de 2018	05/01/2018	30/12/2018	<p>Jesús Alejandro Garzón Rincón (personero auxiliar-solicitud de contratación).</p> <p>Jhoan de Jesús Nadjar Cruz</p> <p>(estudios previos y minuta)</p>	<p>CC 79.302.363</p> <p>CC 1.026.269.412</p>
066 de 2019	09/01/2019	30/12/2019	<p>Jesús Alejandro Garzón Rincón (personero auxiliar-solicitud de contratación).</p> <p>Sther Velandia Macias</p> <p>(estudios previos y minuta)</p>	<p>CC 79.302.363</p> <p>CC 52.621.724</p>
103 de 2020	21/01/2020	05/09/2020	<p>Rosalba Cabrales (personera auxiliar-solicitud de contratación).</p> <p>Jazmín Romero</p> <p>Paola Fernanda Ortegón</p>	<p>CC 45.554.234</p>

			Puentes  (estudios previos y minuta)	CC 53.041.952
433 de 2020	21/09/2020	20/12/2020	Diana Margarita Jaimes Plata (Personera delegada para la coordinación del Ministerio Público y los Derechos Humanos - solicitud de contratación)  Jenny Salek Correal (estudios previos y minuta)	CC 63.323.856  CC 39.543.297

### Supervisores de contrato:

Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Supervisor	Identificación
347 de 2013	24/09/2013	31/12/2013	Danilo Vega Arévalo	CC. 19.392.042
082 de 2014	09/01/2014	08/07/2014	Danilo Vega Arévalo	CC. 19.392.042
334 de 2014	10/07/2014	09/10/2014	Danilo Vega Arévalo	CC. 19.392.042
549 de	10/10/2014	31/12/2014	Danilo Vega	



2014			Arévalo	CC. 19.392.042
014 de 2015	02/01/2015	31/12/2015	Danilo Vega Arévalo	CC. 19.392.042
062 de 2016	05/01/2016	17/05/2016	Carmen Luz Vargas Silva	CC. 46.368.556
405 de 2016	20/05/2016	31/12/2016	Carmen Luz Vargas Silva	CC. 46.368.556
012 de 2017	11/01/2017	30/12/2017	Carmen Luz Vargas Silva	CC. 46.368.556
038 de 2018	05/01/2018	30/12/2018	Carmen Luz Vargas Silva	CC. 46.368.556
066 de 2019	09/01/2019	30/12/2019	Carmen Luz Vargas Silva	CC. 46.368.556
103 de 2020	21/01/2020	05/09/2020	Leydy Viviana Mojica Peña	CC. 63.511.668
433 de 2020	21/09/2020	20/12/2020	María Teresa Bolívar Correa	CC. 23.349.874

No obstante, previo a realizar la verificación de la responsabilidad individual de los servidores públicos mencionados, es menester precisar que una vez revisados los documentos precontractuales y contractuales relacionados con la señora Mónica Martínez, lo cierto es que, se evidencia y se reconoce en los mismos que la motivación central de la entidad para contratar por prestación de servicios a la señora Mónica Martínez descansaba, por una parte, en la necesidad de garantizar de manera continua y eficaz la prestación del servicio a la ciudadanía, y por otra, en la insuficiencia del personal de planta especializado en las funciones requeridas para atender la demanda real que recaía sobre la Personería Distrital. Esta doble circunstancia, asegurar la continuidad del servicio y suplir las limitaciones de recurso humano disponible, constituyó la base de la decisión administrativa de acudir a la contratación directa bajo la modalidad de prestación de servicios.

Quiere decir lo anterior, que conforme dichos documentos la prestación del servicio de atención de la Línea 143 y ratificado en los fallos condenatorios, debía ser atendida directamente por parte de servidores públicos, dado que se trataban de funciones misionales de la entidad y que por lo tanto, necesariamente requerían la dirección de la entidad, y la disposición de órdenes para su cumplimiento, lo que inevitablemente ocasionaba que, al haberse realizado la vinculación de la señora Mónica Martínez a través de contrato de prestación de servicios, inevitablemente se aterrizará en una relación laboral encubierta, como lo señalaron los jueces de instancia, lo cual se materializó en aspectos tales como que la actora cumplía turnos, recibía órdenes, estaba sujeta a reglamentos, utilizaba herramientas de la entidad y realizaba funciones similares a empleados de planta, tal y como lo señalaron los testimonios y documentos que se tuvieron como prueba en el proceso.

Y es que no debe perderse de vista, la importancia que representa la línea de atención telefónica 143 pues a través de este canal institucional se atendían asuntos de diversa índole relacionados con el quehacer propio de la entidad y, especialmente, con la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos y por ende no se trataba de un servicio complementario o accesorio, sino de un eje fundamental dentro de la misión institucional de la Personería, en tanto constituía el primer punto de contacto de la ciudadanía para canalizar sus peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, así como para recibir orientación frente a trámites y servicios de otras entidades del Distrito, y la cual estaba dirigida a atender la población distrital superior a los *once millones de habitantes*, cuya demanda de atención exige canales robustos, continuos y accesibles.

Veamos como por ejemplo, a través de la Resolución 344 de 2022 se establecieron las medidas adoptadas el personero distrital para organizar y racionalizar la prestación del servicio, y a través de la cual se fijaron horarios de atención en doble jornada (de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 7:00 p.m.), distribuidos de lunes a viernes, de manera que se garantizara no solo la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio, sino también la posibilidad real de los ciudadanos de acceder a la entidad durante las horas de mayor demanda.

Dicha resolución demuestra que la definición de los turnos y la organización de la prestación del servicio no fue producto de decisiones arbitrarias o discrecionales de los supervisores o de los ordenadores de gasto, sino de una política institucional adoptada directamente por el Personero para cumplir con los principios de eficacia, eficiencia y economía en la función administrativa.

Cabe precisar que en estos casos, la única forma que impide que se establezcan este tipo de relaciones laborales encubiertas, es que a través del Concejo Distrital se amplíe los recursos y la planta de personal de la entidad, a efectos de que todas las labores misionales se puedan atender a través de personal vinculado a través de vínculos que garanticen los derechos laborales, aplicables en este tipo de casos en los cuales, a

diferencia de los servicios de asesoría o representación jurídica, existen naturales relaciones de subordinación laboral y prestación continua del servicio.

Ahora, con fundamento en lo anterior, al realizar la valoración de la conducta *de los servidores públicos que intervinieron en las etapas precontractuales y contractuales*, se tiene que como se ha dicho la Personería Distrital acudió a la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales, lo cual se encontraba plenamente permitido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, disposiciones que habilitaban a la entidad para suplir necesidades institucionales cuando el personal de planta resultaba insuficiente o no contaba con la idoneidad técnica necesaria.

Ahora, los servidores públicos que participaron en la elaboración de los documentos y estudios previos, precisamente justificaron la necesidad de acudir a contratistas externos en atención a la insuficiencia del recurso humano disponible para atender la demanda ciudadana, por lo que *a priori* la decisión de proyectar, recomendar y adelantar la suscripción de los contratos no se produjo de manera descuidada, o caprichosa ni con la intención dolosa de pretender encubrir una relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios, sino que obedeció a una línea institucional orientada a garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Por lo tanto, es claro que su actuación se enmarcó en el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, pues la identificación de la insuficiencia de personal en planta y la consecuente decisión de acudir a la contratación de apoyo a la gestión no puede catalogarse como una conducta dolosa ni gravemente culposa, en tanto se trató de una práctica ordinaria, extendida y aceptada en el ámbito de la administración distrital.

De igual manera, *los ordenadores del gasto* que suscribieron las minutas contractuales actuaron en el marco de la función pública, verificando los requisitos de legalidad formal y de disponibilidad presupuestal exigidos por la normativa aplicable. La suscripción de los contratos de prestación de servicios se dio bajo el entendimiento de que dicha modalidad era jurídicamente viable y necesaria para la entidad, sin que se advierta un exceso en sus facultades o un actuar negligente que pudiera constituir culpa grave.

Así, el análisis integral de la conducta de los funcionarios que participaron en las etapas precontractual y contractual evidencia que su actuación se ajustó a criterios objetivos de necesidad institucional, a interpretaciones normativas razonables y a la práctica generalizada de la administración pública, por lo que si bien es cierto, se dictó una condena judicial por haberse configurado el denominado "*contrato realidad*" ello no comporta per se una declaratoria de dolo o culpa grave de los servidores, sino que obedece a un fenómeno estructural derivado de la utilización reiterada de la figura de la prestación de servicios para suplir carencias de personal de planta. Por tanto, no existe

mérito para atribuir responsabilidad subjetiva a dichos funcionarios ni para derivar en su contra las consecuencias de una acción de repetición.

Ahora bien, sería del caso analizar de manera individual la conducta de cada uno de los servidores públicos ya reseñados y que tuvieron injerencia ya sea en las etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales, de no ser porque además de lo ya señalado líneas arriba, lo cierto, es que no obra elemento probatorio que permita determinar individualizada como se aportó desde cada uno de ellos en la situación que desencadenó en la declaración judicial.

Por último, en lo que respecta a la funcionaria que profirió el Oficio No. 2022- EE 040907 de 23 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales solicitadas por la señora Mónica Martínez y que sirvió de pronunciamiento de la administración para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo ulteriormente nulitado y generando las condenas, tenemos que se trata de la Doctora Diana Rocío Oviedo Calderón, quien se desempeñó como Subdirectora de Gestión Contractual de la Personería de Bogotá D.C.

Respecto a su funcionalidad, tenemos que el artículo 30 del Acuerdo 755 de 2019, norma vigente para la época de los hechos, señala que la Subdirección de Gestión Contractual, la cual depende de la Dirección Administrativa y Financiera, que a su vez depende de la Secretaría General, tiene entre las funciones la gestión de los procesos contractuales en cumplimiento con la normativa vigente y la coordinación con las diferentes dependencias de la gestión contractual de conformidad con los procesos y procedimientos vigentes.

Sin embargo, cabe precisar que el motivo determinante de la condena judicial no deviene de la negativa de acceder en vía administrativa al reconocimiento del contrato realidad de la señora Mónica Martínez, sino de las situaciones estructurales de la entidad que conllevaron a que se configurara esta situación administrativa, por lo que tampoco se observa respecto de la doctora Oviedo Calderón una conducta dolosa o gravemente culposa que hubiere generado la condena judicial.

#### **4. CALIFICACIÓN JUDICIAL CONDUCTA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Los jueces en los fallos no hicieron pronunciamiento taxativo en cuanto a la calificación ni objetiva ni subjetiva que debía dársele a la conducta de la administración o de alguno de sus funcionarios.

#### **5. OBSERVACIONES ADICIONALES**

No existió condena en costas.

#### **ANÁLISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICIÓN**

## 1. CADUCIDAD

Respecto al término de caducidad para presentar la demanda de repetición, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 señala:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicara a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Por su parte, el literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indica, lo siguiente:  
Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Teniendo en cuenta que, la Personería Distrital de Bogotá D.C. realizó el pago total de la sentencia condenatoria, teniendo como fecha del último pago realizado el día 25 de noviembre de 2024, según lo indica la ficha de pago de sentencia, nos encontramos dentro del término señalado en las normas para la posible presentación de la demanda, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

## 3. ANÁLISIS CONDUCTA FUNCIONARIOS EXAMINADOS

Antes de entrar a analizar si los hechos que dieron origen a la condena, ameritan el inicio de la acción de repetición, es menester referenciar algunas decisiones jurisprudenciales sobre la acción de repetición, que se suman al marco jurídico expuesto.

Sobre la procedencia de la acción de repetición, resulta pertinente examinar el contenido de la Sentencia C-430 de 2000, en la cual, la Alta Corporación Constitucional se pronunció frente a las diferencias existentes entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad de sus agentes; aspecto nodal en este tipo estudios, en la medida que, no toda condena pagada por el Estado amerita una repetición en contra sus agentes, veamos:

...Es evidente que el artículo 90 constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de estos, vale decir, que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones.

En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos, resulta improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición, porque ésta sólo se legitima en la medida en que éste sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables.

Bajo esa línea, es evidente que, para la procedencia de la acción de repetición es necesario contar con el actuar doloso o gravemente culposo del funcionario o exfuncionario quien, con su conducta, hubiera generado el daño que ocasiona el pago de una indemnización a favor de un particular como consecuencia de una condena impuesta en una sentencia o acuerdo conciliatorio.

De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado una serie de requisitos para que un agente del Estado pueda declararse responsable patrimonial, puntualmente, en sentencia de 24 de febrero de 2016 , precisó que, para la entidad pueda repetir en contra de un funcionario o exfuncionario, es necesario cumplir con unos parámetros establecidos:

i. La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Es esa medida, queda claro que, la acción de repetición procede no solo ante la existencia del pago por una indemnización a un particular, pues también, deben cumplirse y concurrir tres requisitos objetivos, como la calidad de demandando como agente o ex agente público, la existencia de culpa grave o dolo en su conducta, y que dicha conducta sea la causante del daño antijurídico, por tanto, la conducta del agente o agentes llamados a responder es dolosa o gravemente culposa y adicionalmente debe establecer una relación de causalidad, un vínculo causa – efecto entre la conducta; así como, el daño que obligó a pagar una indemnización al tercero que ha logrado la condena en contra de la entidad.

De manera que, para tratarse de un daño antijurídico, debe acreditarse que, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación del conflicto, por la cual, el Estado hubiera pagado una suma de dinero, obedeció a la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público que la originó, quedando excluida cualquier tipo de responsabilidad objetiva.

En ese orden, es posible afirmar que, el elemento más complejo que debe acreditarse para que el Comité de Conciliación decida promover el uso de la acción de repetición en contra un servidor público corresponde a demostrar su culpabilidad en su obrar, que se marcan por las máximas modalidades del dolo o la culpa grave. Ahora bien, descendiendo al caso en examen, debemos analizar los requisitos objetivos para estudiar la acción de repetición, para lo cual se analizará a continuación:

**i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente.**

En tal sentido, tenemos que la condena que hoy se analiza deviene de la sentencia de 7 de marzo de 2023, mediante la cual jurisdicción contenciosa dentro del proceso 2022 – 00081, declaró la nulidad del Oficio No. 2022 EE 040907 de 23 de febrero de 2022, y condenó a la Personería de Bogotá a *“pagar a la señora Mónica Fanny Martínez Veloza las prestaciones sociales que le corresponden por ley al empleo de profesional universitario del 24 de septiembre de 2013 al 20 de diciembre de 2020, tomando como base de liquidación el monto de los honorarios del contrato de prestación de servicios; a reconocer y pagar los aportes a pensión y salud, e indica que la señora Martínez debe acreditar las cotizaciones realizadas mes a mes durante la existencia del vínculo laboral, a declarar, el tiempo laborado por la señora Martínez bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con la Personería de Bogotá durante el periodo en mención, sumas actualizadas con fundamento en el índice de inflación certificado por el DANE, con la debida indexación y negó en lo demás las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas”*.

Con ocasión del recurso de apelación propuesto por la Personería de Bogotá fue proferida la sentencia de 13 de septiembre de 2023, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", que confirmó parcialmente la sentencia de 7 de marzo de 2023, adicionando sus numerales 2º y 3º aclarando que, las prestaciones sociales ordinarias a las que se hace referencia en el numeral 2º del fallo de 13 de septiembre de 2023, corresponden a los previstos en el artículo 5º del Decreto 1045 de 1978, siempre que se hayan devengado y no corresponden a las que asumen las entidades de previsión.

**ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública: No hubo pago indemnizatorio sino un restablecimiento del derecho.**

Debe precisarse en este aspecto, que al revisar los fallos judiciales, las condenas dinerarias otorgadas a favor de la actora no corresponden en estricto sentido a indemnizaciones, sino al reconocimiento de las prestaciones salariales y sociales a la que tenía derecho dada la connotación laboral que tuvo la relación laboral.

En efecto, el fallo judicial no reconoció a la actora indemnizaciones por concepto de despidos o pago tardío de los salarios o prestaciones, pues diferente hubiera sido que se hubiese condenado a pagar indemnizaciones por lucro cesante o daño emergente.

De este modo, la consecuencia lógica en este asunto sería desestimar a esta altura de nuestro examen cualquier medio de repetición contra los funcionarios que participaron en la relación contractual con señora Veloza, por cuanto no se cumple el elemento objetivo que la condena por la cual la entidad pagó tenga carácter indemnizatorio.

Sin embargo, en gracia de discusión se procede a relacionar los pagos realizados por la Personería de Bogotá D.C.:

A través de Resolución No. 027 de 15 de noviembre de 2024, el Director Administrativo y Financiero de la Personería de Bogotá, se dio cumplimiento a la sentencia expedida por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá dentro del proceso rad- 2022-00081-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, a favor de la señora Mónica Fanny Martínez Veloza al considerar que se encuentra probada la existencia de una relación subyacente entre la Personería de Bogotá y la allí demandante.

Mediante certificado de disponibilidad presupuestal No. 1641 de 7 de noviembre de 2024, la Personería de Bogotá certificó que, existe una apropiación disponible para atender el rubro 02131301001, sentencias, fondo 1-100-F001 VA Recursos Distrito por valor de \$ 200.000.000, por objeto "PAGO PARA CUMPLIMIENTO A FALLO POR EL JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ O DENTRO DEL PROCESO 11001-33-42-2022-00081-00 A NOMBRE DE LA SRA. MÓNICA MARTÍNEZ VELOSA."

A través de certificado de disponibilidad presupuestal No. 1740 de 19 de noviembre de 2024, la Personería de Bogotá certificó que, existe una apropiación disponible para atender el rubro 02131301001, sentencias, fondo 1-100-F001 VA Recursos Distrito por valor de \$ 70.055.137.00, por objeto "PAGO PARA CUMPLIMIENTO A FALLO POR EL JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ O DENTRO DEL PROCESO 11001-33-42-2022-00081-00 A NOMBRE DE LA SRA. MÓNICA MARTÍNEZ VELOSA C.C. 51.859.558." Beneficiario Mónica Fanny Martínez Veloza.

Por medio de certificado de disponibilidad presupuestal No. 1742 de 19 de noviembre de 2024, la Personería de Bogotá certificó que, existe una apropiación disponible para atender el rubro 02131301001, sentencias, fondo 1-100-F001 VA Recursos Distrito por valor de \$ 37.676.700.00, por objeto "PAGO PARA CUMPLIMIENTO A FALLO POR EL JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ O DENTRO DEL PROCESO 11001-33-42-2022-00081-00 A NOMBRE DE LA SRA. MÓNICA MARTÍNEZ VELOSA C.C. 51.859.558.". beneficiario PORVENIR – FONDO DE PENSIONES.

Mediante certificado de disponibilidad presupuestal No. 1743 de 19 de noviembre del 2024, la Personería de Bogotá certificó que, existe una apropiación disponible para atender el rubro 02131301001, sentencias, fondo 1-100-F001 VA Recursos Distrito por valor de \$ 87.716.727, por objeto "PAGO PARA CUMPLIMIENTO A FALLO POR EL JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ O DENTRO DEL PROCESO 11001-33-42-2022-00081-00 A NOMBRE DE LA SRA. MÓNICA MARTÍNEZ VELOSA C.C. 51.859.558.". beneficiario MÓNICA MARTÍNEZ VELOSA.

Según historial de pagos por proveedor de 30 de diciembre de 2024, se evidencia lo siguiente:

-Con referencia Resolución 027 de 2024, documento contable 300089373 fecha 19-11-2024. Se encuentra en estado "PAGADA" con fecha de estado 20 de noviembre del 2024, por valor neto por \$ 70.055. 137.00.

-Con referencia Resolución 027 de 2024, documento contable 3000898374 fecha 19-11-2024. Se encuentra en estado "PAGADA" con fecha de estado 20 de noviembre de 2024, por valor neto por \$ 87.716.727.

-Con referencia Resolución 027 de 2024, documento contable 3000898375 fecha 19-11-2024. Se encuentra en estado "PAGADA" con fecha de estado 25 de noviembre de 2024, por valor neto por \$ 37.676.700.

Consultada la ficha de pago de la sentencia en el proceso 2022-00081, por nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual, se relacionó el pago bajo el rubro de gastos generales – sentencias judiciales, así:

### **iii)La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado**

En el presente caso, como se dijo al inicio de nuestro examen, es complejo establecer los posibles responsables los hechos que dieron lugar a la condena en contra de la Personería de Bogotá, por cuanto, como se observa de los fallos de instancia, en el presente asunto participaron múltiples personas, entre ellos los ordenadores de gasto,

supervisores de contrato e inclusive la servidora Diana Rocío Oviedo Calderón-Subdirectora de Gestión Contractual de la Personería Distrital de Bogotá, frente a los cuales se encuentra acreditada la calidad de agentes del Estado.

No obstante, como ya se analizó, en razón a que no se observa una conducta dolosa o gravemente culposa de los agentes del estado, no se efectuará un análisis individual sobre los funcionarios que ocuparon los cargos ya mencionados.

#### **iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado**

Frente a los aspectos jurisprudenciales y legales de la modalidad subjetiva en acción de repetición tenemos que el agente estatal tendrá que responder, entre otros casos, cuando "(...) por su propia decisión opta por actuar en forma abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado" ; en tal evento, surge para el Estado el derecho-deber de ejercer la acción de repetición o hacer el llamamiento en garantía.

Además, el elemento subjetivo corresponde a aquel elemento que, determina la vocación de prosperidad de la demanda, en varias ocasiones, la Alta Corporación Contencioso Administrativa ha manifestado que, "la determinación de una responsabilidad subjetiva juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta". Postura que, encuentra su razón de ser en que, la autoridad no puede menos que ofrecer a los servidores públicos un mínimo de garantías en el ejercicio de sus funciones, toda vez que, no hacerlo conduciría al ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

Precisado lo anterior, es pertinente referirnos al dolo y la culpa grave, al respecto debemos señalar que conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, para la procedencia de la acción de repetición es imperativo que, la conducta del servidor o exservidor público que condujo al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado debe ser dolosa o gravemente culposa.

Ahora bien, la Ley 678 de 2001, ha definido el dolo en su artículo 5º que se modificó por el artículo 39 de la Ley 2195 de 2022 , a saber:

**ARTÍCULO 5o. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder.

De otro lado, a efecto de observar la presencia de culpa es necesario referirnos al contenido del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, que se modificó por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, pero que, es placible el presente artículo al ser mucho más favorable que la nueva redacción sobre la culpa, la cual sigue la misma técnica empleada para definir el dolo, veamos:

**ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

De manera que, la noción de culpa grave dispuesta en el artículo 6º de la Ley 678 de 2001, dispone que, el daño generado bajo esta causal proviene de una infracción directa a la Constitución o a la ley proveniente de un agente estatal que incurrió en tal infracción, por falta de aplicación de la norma, aplicación indebida o por interpretación errónea.

En ese orden, conforme al análisis de los documentos relacionados con la contratación y posterior condena derivada de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Mónica Fanny Martínez Veloza, resulta jurídicamente viable y

razonable concluir que no se configura dolo o culpa grave por parte de ninguno de los servidores públicos que actuaron tanto en las etapas precontractuales como y postcontractuales en la medida que, las situaciones dieron origen a la suscripción de los mismos no son otras que la falta de personal para cumplir con la totalidad de funciones a cargo de la entidad, la carga excesiva de funciones a cargos de los funcionarios que hacen parte de la planta de personal que no alcanzan a cumplir con las funciones a cargo de la entidad, lo que impone la contratación de personal para satisfacerlo lo cual genera que contratistas cuenten con las mismas funciones del personal de planta, sin que ello implique la prosperidad de la acción de repetición, sino la búsqueda del cumplimiento y el debido ejercicio de la función pública.

Lo anterior, por cuanto es ampliamente conocido dentro de la administración distrital que la Personería de Bogotá ha enfrentado históricamente limitaciones estructurales en su planta de personal, lo cual ha hecho necesaria, legítima y habitual la utilización del mecanismo de contratación por prestación de servicios, previsto en la Ley 80 de 1993.

En este contexto, las decisiones y actuaciones adoptadas por los funcionarios de la entidad se enmarcaron en el cumplimiento de las funciones misionales propias del ente de control, particularmente en lo relacionado con la atención a la ciudadanía a través de la línea 143, un servicio esencial que requiere continuidad operativa y alta capacidad de respuesta.

Es así que se considera que los contratos de prestación de servicios celebrados con la señora Martínez Veloza respondieron, entonces, a la necesidad de garantizar el funcionamiento efectivo del canal de atención ciudadana, en el cual participaban tanto funcionarios de planta como contratistas, indistintamente, bajo un esquema de operación uniforme. En efecto, los turnos, lineamientos y funciones asignadas eran equivalentes para todos los colaboradores sin importar su forma de vinculación, lo cual obedecía a razones de índole operativa y no a una intención de simular una relación laboral.

La actuación de los servidores públicos se desarrolló dentro del marco de sus competencias funcionales y bajo el cumplimiento de los procedimientos contractuales establecidos, y por tanto no se evidencia que haya existido una conducta deliberada encaminada a vulnerar el ordenamiento jurídico, ni que se haya actuado con negligencia inexcusable o con desconocimiento grave de los deberes funcionales. Por el contrario, el comportamiento administrativo estuvo motivado por razones legítimas asociadas a la prestación continua del servicio público.

Tenga se en cuenta adicionalmente, que en las decisiones judiciales no se impuso condena en costas ni se efectuó una calificación expresa sobre la conducta dolosa o gravemente culposa de los funcionarios de la entidad, toda vez que la condena se limitó a declarar la existencia de una relación laboral encubierta con fundamento en el

cumplimiento de los elementos materiales del contrato realidad, pero no fue acompañada de una imputación de responsabilidad subjetiva directa contra los servidores públicos.

En este sentido, debe reiterarse como ya se dijo que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reiterado que la acción de repetición únicamente es procedente cuando se demuestra que el agente estatal actuó con dolo o culpa grave. En este caso, la contratación de la señora Martínez Veloza fue una medida necesaria para suplir una deficiencia institucional y garantizar el cumplimiento de las funciones misionales de la Personería de Bogotá, por lo que no puede atribuirse responsabilidad personal a los funcionarios intervinientes. En consecuencia, la situación que dio lugar a la condena judicial no fue causada por una actuación reprochable de los servidores públicos, sino por las propias limitaciones estructurales de la entidad, las cuales exceden la voluntad individual de quienes participaron en el proceso contractual, y por tanto, no se configura la conducta dolosa o gravemente culposa que habilite el ejercicio de la acción de repetición.

Aunado a lo expuesto, la decisión judicial que, ordenó el reconocimiento de acreencias laborales a favor de la señora Martínez Veloza si bien, no realizó consideración particular sobre la responsabilidad de la funcionaria que emitió la decisión que negó la existencia del vínculo laboral y el reconocimiento de acreencias, ni tampoco respecto de los demás funcionarios que participaron en la etapa de ejecución de los contratos, lo cierto es que, tampoco se observa la ocurrencia de una desviación de poder, o haber sido declarada penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo cual, no es posible determinar que la conducta de la Doctora Diana Rocío Oviedo Calderón- Subdirectora de Gestión Contractual de la Personería Distrital de Bogotá se enmarque en alguna presunción de dolo.

De otra parte, en el evento en que, la sentencia condenatoria hubiera analizado el comportamiento de los funcionarios, lo cierto es, que ese análisis tampoco puede tenerse en cuenta, pues así lo ha señalado la Alta Corporación Contencioso Administrativa, al indicar :

31. Pero al lado de lo anterior también encuentra la Sala, que es deber de la entidad actora expresar la causal derivada de la presunción de dolo o culpa grave, según el caso, en orden a permitir que el demandado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a un cargo específico. Igualmente, y con el mismo derrotero garantista, la entidad demandante debe probar los supuestos de hecho que estructuran la correspondiente presunción para que pueda tener efectos jurídicos.

32. En sintonía con lo anterior, observa la sala que aunque la entidad actora le endilgó al demandado una actuación dolosa, no alegó expresamente ninguna presunción de las señaladas en el artículo 5º de la Ley 678 de 2001, y solo se limitó a afirmar, de manera

genérica, que la conducta del accionado era constitutiva de dolo, dado que en la sentencia que condenó a la entidad demandante, se fundó en la causal de "desviación de poder" para declarar la nulidad parcial de las resoluciones que originaron la condena en su contra.

33. Sobre la situación anotada, esta Subsección ha destacado que quien invoque en la demanda de repetición una presunción prevista en la Ley 678 de 2001 deberá probar el hecho en que se funda, eximiéndolo de demostrar el hecho inferido en la respectiva disposición, sin perjuicio de que la parte contraria desvirtúe la conclusión que se presume

En este punto, para la Sala es importante dejar constancia de la indebida aproximación que las entidades públicas realizan en torno a los medios de pruebas que se allegan a los juicios de repetición, dado que no distinguen la forma de la conducta imputada para efectos de que, bajo criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, el material probatorio sea congruente con esa misma imputación. En efecto, no se trata de que acrediten simplemente un supuesto de derecho, cuya génesis sea vacío o genérico, dado que deberán traer medios de prueba que permitan establecer en forma individual y congruente, el dolo o la culpa grave que se imputa, aspecto que no desdice del supuesto que conduce a su presunción, pero que de cara a actos administrativos a los que antecede un sinnúmero de actuaciones a cargo de diferentes funcionarios, se impone como premisa de ineludible observancia."

Lo expuesto en razón a que, las presunciones de dolo no son taxativas, sino enunciativas y que podrían darse otras situaciones que ameriten calificar la conducta como dolosa, toda vez que, el concepto previsto en el artículo 5º de la Ley 678 de 2001, modificado por el 39 de la Ley 2195 de 2022, permite que la conducta sea dolosa, de manera general, en el evento en que, el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

No obstante, en el asunto en examen, tampoco se se observa la existencia de algún elemento probatorio que, permitiera inferir, aunque fuera de manera indiciaria, conforme a la decisión que ordenó declarar la nulidad del Oficio EE 0480907 de 23 de febrero de 2022, su confirmatoria y su aclaratoria que, la Doctora Diana Rocío Oviedo Calderón Subdirectora de Gestión Contractual de la Personería Distrital de Bogotá para la época de los hechos, o los demás funcionarios se hubieran apartado voluntariamente de los fines del servicio del Estado, por el contrario, lo que puede evidenciarse, es que la funcionaria en mención contaba con una convicción intelectual fundada en que su acto fue ajustado al ordenamiento jurídico, lo cual determinó su querer (voluntad) de actuar conforme a derecho.

Por lo anterior, una vez analizados los documentos relacionados con la contratación y posterior condena derivada de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

interpuesta por la señora Mónica Fanny Martínez Veloza, se encuentra jurídicamente viable y razonable deducir que, en el presente asunto, no se configura la culpa parte de los servidores públicos involucrados en los contratos suscritos con la mencionada contratista.

**CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES** No se han emitidos conceptos por comités de otras entidades u organismos distritales.

#### **RECOMENDACIÓN**

De acuerdo con todo lo expuesto, se recomienda al Comité de Conciliación de la Personería Distrital de Bogotá D.C, adoptar decisión en el sentido de no promover acción de repetición frente a los servidores públicos que actuaron como ordenadores de gasto, supervisores o coordinadores.

No.	No. Proceso	Demandantes	Asunto	Observación	Calificación
1	2015-03416	4191414 MATEUS JESUS ANTONIO	EL SEÑOR JESÚS ANTONIO MATEUS OCUPABA EL CARGO DE ALCALDE LOCAL DE KENNEDY. EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY CELEBRO CON LA FUNDACION DE EMPRESARIOS POR COLOMBIA FEC EL CONVENIO DE ASOCIACION NO. 21 DE 2009. LA PERSONERIA MEDIANTE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 1584 DE 2014 SANCIONO AL SEÑOR MATEUS CON DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL DE 11 AÑOS, SANCION CONFIRMADA CON RESOLUCION PSI NO. 614 DE 2014 AL CONSIDERAR QUE SUSCRIBIO EL CONVENIO A TRAVES DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL ESTABLECIDA...	Al despacho para sentencia de segunda instancia, con ultimo estado registrado cambio de ponente por posesión del nuevo ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez.	Calificado
2	2015-03465	36552299 SERRANO QUINTERO MARIA EUGENIA	1) EL INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE, EN ADELANTE IDRD, ES UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONERÍA JURÍDICA Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, CONFORME SU ACTO DE CREACIÓN: ACUERDO NÚMERO 4 DE 1978 DEL CONCEJO DE BOGOTÁ. 2) DADAS LAS FUNCIONES DESARROLLADAS EN MI CONDICIÓN DE SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA ENTIDAD, ME CORRESPONIÓ ADELANTAR CONVENIOS DE COOPERACIÓN DE LOS PREVISTOS PARA LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, ...	Se encuentra al despacho a espera de la fecha para continuar con la audiencia inicial, sin pronunciamiento alguno a la fecha.	Calificado
3	2016-00620	41795539 AFANADOR GARCÍA BETTY	REF SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION N 1432 DE FECHA 16 12 2015, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE CON SANCION DE DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR UN TERMINO DE 12 AÑOS ...	Al despacho para sentencia de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación presentado, sin pronunciamiento alguno a la fecha.	Calificado
4	2016-03384	38425143 GOMEZ MORAD LUZ MARINA	1. A LA EX-FUNCIONARIA DE LA PERSONERÍA, DRA. LUZ MARINA MORAD DE GÓMEZ LE LIQUIDARÓN LAS ACREENCIAS LABORALES CON EL SALARIO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, SIN TENER EN CUENTA QUE LAS ULTIMAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑO EN LA ENTIDAD FUE EN CALIDAD DE PERSONERO LOCAL. 2. LA ACTIVIDAD DE PERSONERA LOCAL LA EJECUTO POR DESIGNACIÓN EN COMISIÓN POR TRES AÑOS, TRAS 21 AÑOS DE SERVICIO A LA ENTIDAD, SIN EMBARGO ESTUVO EXPUESTA A PRESIONES INDEBIDAS Y TRASLADOS TENDIENTES A OBLIGARLA A RENUNCIAR. 3. ANTE ...	Al despacho con acta para proveer, a espera de respuesta de la solicitud de aclaración del fallo presentada por el apoderado de la Personeria, sin pronunciamiento a la fecha.	Calificado

No.	No. Proceso	Demandantes	Asunto	Observación	Calificación
5	2020-00043	42898153 MUÑOZ LOPERA TERESA DE JESUS	LA ACCIONANTE PIDE NULIDAD DE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS PROFERIDOS POR LA PERSONERÍA ...	Continua al despacho para Sentencia de Segunda instancia que resolverá el recurso de apelación presentado por la demandante, sin pronunciamiento a la fecha por parte del despacho.	Calificado
6	2022-00332	79064373 ALDANA PRIETO JUAN CARLOS	8. EL TRASLADO REALIZADO POR LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ AL DIRECTIVO SINDICAL JUAN CARLOS ALDANA PRIETO DESCRITO EN EL HECHO ANTERIOR SE DIO DE LA PERSONERÍA DELEGADA PARA EL SECTOR SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA 9. EL TRASLADO REALIZADO AL AFORADO SINDICAL AQUÍ DEMANDANTE, SE DA COMO UNA REACCIÓN A LA SOLICITUD DE SU PERMISO SINDICAL, HECHO QUE SE EVIDENCIA EN EL DOCUMENTO DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2022, FIRMADO POR LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DRA. CLEMENCIA ROJAS ARIAS QUIEN AL PARECER ACTU...	Se devuelve el expediente al juzgado de origen con el auto que confirma el auto apelado y que rechazo la coadyuvancia, sin pronunciamiento alguno a la fecha.	Calificado
7	2023-00087	79.939476 BORJA HERRERA CARLOS RODOLFO	HECHO PRIMERO. LA ENTIDAD DEMANDADA POR MEDIO DEL AUTO NO. 0093 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016, ABRIÓ INDAGACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE MI PODERDANTE, CON BASE EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015, FORMULADA POR EL PERSONERO LOCAL DE SANTA FE, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 016 DE 2011, RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 21 # 5-77/79 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.  HECHO SEGUNDO. POR MEDIO DEL AUTO NO. 0140 DE FECHA ...	Al despacho para Sentencia de primera instancia, además se presenta alegatos de conclusión el día 09 de junio de 2025.	Calificado
8	2023-00091	79155319 ACUÑA CIRO ALFONSO	1) EL SEÑOR CIRO ALFONSO ACUÑA, INGRESÓ A TRABAJAR A LA PERSONERÍA, DESDE EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996, VINCULADO MEDIANTE UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA ENCONTRÁNDOSE EN CARRERA ADMINISTRATIVA. 2) EL DEMANDANTE SE DESEMPEÑÓ DURANTE TODA SU RELACIÓN LABORAL BAJO LA MAYOR INTEGRIDAD Y ERA UN FUNCIONARIO SOBRESALIENTE. 3) DURANTE SU SERVICIO, REALIZÓ MÚLTIPLES DENUNCIAS POR POSIBLES SITUACIONES DE ACOSO LABORAL, ASÍ COMO DE SUS DOLENCIAS DE SALUD. 4) EL ACTOR PERTENECE A LA CONFEDERACIÓN NACI...	Se presenta Memorial De Solicitud De Copias Auténticas De La Sentencia Junto Con Su Respectiva Constancia Ejecutoria, a la espera de esta para terminar el proceso.	Calificado

No.	No. Proceso	Demandantes	Asunto	Observación	Calificación
9	2023-00215	79.155319 ACUÑA CIRO ALFONSO	<p>1) EL SEÑOR CIRO ALFONSO ACUÑA, INGRESÓ A TRABAJAR A LA PERSONERÍA, DESDE EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996, VINCULADO MEDIANTE UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA ENCONTRÁNDOSE EN CARRERA ADMINISTRATIVA.</p> <p>2) EL DEMANDANTE SE DESEMPEÑÓ DURANTE TODA SU RELACIÓN LABORAL BAJO LA MAYOR INTEGRIDAD Y ERA UN FUNCIONARIO SOBRESALIENTE.</p> <p>3) DURANTE SU SERVICIO, REALIZÓ MÚLTIPLES DENUNCIAS POR POSIBLES SITUACIONES DE ACOSO LABORAL, ASÍ COMO DE SUS DOLENCIAS DE SALUD.</p> <p>4) EL ACTOR PERTENECE A LA CONFEDERACIÓN NACI...</p>	Se asiste a la audiencia de pruebas el 20 de agosto de 2025 de la cual se da el cierre de la etapa de pruebas y se corre el traslado para los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la personeria el día 03 de septiembre de 2025.	Calificado
10	2023-00283	52966422 SALOMON CASTRO JHOANA ANDREA	<p>4.1. MEDIANTE RESOLUCIÓN 006 DEL 6 DE ENERO DE 2021, CON EFECTIVIDAD A PARTIR DEL 12 DEL MISMO MES Y AÑO, LA PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. NOMBRÓ A JHOANA ANDREA SALOMON CASTRO EN EL CARGO DE PERSONERO DELEGADO CÓDIGO 040 GRADO 03,</p> <p>4.2. CABE RESALTAR QUE DICHO NOMBRAMIENTO SE REALIZÓ PREVIA CONVOCATORIA Y ENTREVISTA VIRTUAL, ESTA ÚLTIMA LLEVÁNDOSE A CABO DE MANERA VIRTUAL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2020, TENIENDO COMO PARTICIPANTES A JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN (PERSONERO DE BOGOTÁ D.C.)...</p>	Se asiste a la AUDIENCIA INICIAL que se programo EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025 A LAS 09:00 AM.	Calificado
11	2023-00374	900863276 EL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ SINDEPERBO	PRIMERO: CON LA PROMULGACIÓN DE ACUERDO DISTRITAL 034 DE 1993, SE ESTABLECIÓ LA SIGUIENTE ESCALA DE REMUNERACIÓN PARA LOS EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, EN ESTA ESCALA DE REMUNERACIÓN SURGE UNA NOVEDAD ÚNICA PARA LOS CARGOS DE DENOMINACIÓN PROFESIONAL, YA QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DEL VALOR DE LA REMUNERACIÓN A LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS SE LES OTORGÓ UNA ASIGNACIÓN BÁSICA MAYOR QUE A TODOS LOS DIFERENTES PROFESIONALES ESPECIALIZADOS DE LA ENTIDAD. LA ASIGNACIÓN DE GASTOS DE REPRESE...	Se encuentra al despacho a espera de realizacion de audiencias por parte del despacho, sin manifestacion a la fecha.	Calificado
12	2024-00032	51.898556 MORENO BRICEÑO GLORIA ALEXANDRA	<p>2.1 EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 1045, CON EFECTIVIDAD A PARTIR DEL 18 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, MI REPRESENTADA FUE NOMBRADA CON CARÁCTER ORDINARIO EN EL EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE SUBDIRECTOR CÓDIGO 070, GRADO 01, EN LA SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE TALENTO HUMANO DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>2.2 PARA LAS VIGENCIAS 2021, 2022 Y 2023, MI REPRESENTADA FUE EVALUADA CON CUMPLIMIENTO PLENO. PARA LA VIGENCIA 2021, EL POR...</p>	Se asiste audiencia inicial en la que se decreta pruebas, se corre traslado del dictamen pericial y se fija fecha para el 06 de noviembre del 2025 a las 11 de la mañana para realizar la audiencia de pruebas.	Calificado

No.	No. Proceso	Demandantes	Asunto	Observación	Calificación
13	2024-00152	41769727 AMARILLO MORA ELIZABETH -- 19.368435 RODRIGUEZ MONTERO LUIS EDUARDO -- .52859225 RODRIGUEZ AMARILLO SANDRA MILENA	EL 21 DE ABRIL DE 2012, LA SEÑORA SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMARILLO SE POSESIONÓ COMO ALCALDESA LOCAL DE TUNJUELITO, CARGO QUE DESEMPEÑÓ POR EL PERIODO DE CUATRO (4) AÑOS, SIN QUE EN DICHO LAPSO SE LE HUBIERA ABIERTO PROCESO O IMPUESTO SANCIÓN DISCIPLINARIA ALGUNA. 2. LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ESPECIALES Y APOYO TÉCNICO DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA NO. 058 DEL 11 DE FEBRERO DE 2016 PROFIRIÓ AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR, CON EL FIN DE INVESTIGAR PO...	Se encuentra al despacho, con ultimo estado memorial que descurre traslado de excepciones, sin pronunciamiento alguno a la fecha por parte despacho.	Calificado
14	2024-00178	79.963440 DIAZ ORTIZ WILSON ALBERTO	PRIMERO. LA PERSONERÍA INICIÓ ACTUACIÓN DISCIPLINARIA A WILSON ALBERTO DIAZ ORTIZ, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE LOCAL DE LOS MÁRTIRES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, BAJO EL RADICADO 367341-2017 POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y ECONOMÍA DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL, POR LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS NÚMEROS 101, 102, 122 Y 125 DE 2016. SEGUNDO. LOS PROCESOS SE ADELANTARON MEDIANTE PROCEDIMIENTO LICITATORIO <FDLM-LP-014-2016; FDLM-LP-011-2016 Y FDLM-LP-012-2016> Y PROCEDI...	Al despacho con ultimo estado notificación del auto que negó la medida cautelar solicitada, sin pronunciamiento alguno a la fecha.	Calificado
15	2024-00415	80158042 MENA GARZON ERICSSON ERNESTO	LA PARTE ACTORA INTERPONE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE CON EL FIN DE SE DECLARE LA NULIDAD AL DECRETO 364 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN PARCIAL BAVARIA FÁBRICA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES...	Se presenta ante el despacho la respetiva contestacion de la demanda y presentacion de las excepciones por parte del apoderado de la personeria de Bogotá.	Calificado
16	2025-00052	19430422 PULIDO ROJAS JOSE ARNULFO	LA PARTE ACTORA INTERPONE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON EL FIN DE QUE ES NULO EL AUTO ADMINISTRATIVO AUTO 249 DE 31 DE JULIO DE 2023, FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA NÚMERO 3268827-2022, ADELANTADA EN CONTRA DE JOSE ARNULFO PULIDO ROJAS, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTIVO DOCENTE RECTOR DE TIEMPO COMPLETO POR POSIBLES IRREGULARIDADES EN LA RESPUESTA OFRECIDA POR LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL MEDIANTE RADICADOS 2021EE045531 DEL 19 DE NO...	Sigue al despacho con contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno a la fecha.	Calificado